

## SUBASTAS

### JUNTA DE OBRAS Y SERVICIOS DEL PUERTO DE MÁLAGA

La Comisión Permanente de esta Junta de Obras y Servicios del Puerto, convenientemente autorizada por Real orden de 15 de Octubre y Resolución de la Dirección general de Obras públicas de 3 de Diciembre de 1930, acordó, en sesión celebrada el 29 de Marzo de 1932, abrir un concurso para la adjudicación del servicio de extracción de los detritus que se produzcan en su Pescadería, con arreglo al pliego de condiciones aprobado por los citados preceptos y por resolución del Ministerio de Obras públicas de 22 de Febrero de 1932, que son las siguientes:

1.º El servicio que ha de prestar el contratista consistirá en la recogida en los sitios que determine, dentro de la Pescadería, la Dirección facultativa; el transporte al local o locales a que se refiera la base 3.ª; el vaciado en éste o éstos, y la destrucción o transformación, de modo que pierdan sus propiedades antibigiénicas, de cuantos detritus o basuras resulten del aseo y limpieza de la Pescadería y sus edificios, y de la preparación, al fío o envase de los productos que en ella se manipulen o trafiquen.

El contratista, en cambio, tendrá derecho exclusivo a cuantos residuos se produzcan en la Pescadería, sin que pueda autorizarse o consentirse a persona o entidad alguna que aproveche todo o parte de los mismos.

A este efecto, se entiende por detritus o residuos, todos los que no utilicen por sí mismos los industriales concesionarios de las instalaciones de pescadería.

2.º El precio de los servicios que preste el contratista, según se definen en el artículo anterior, será el que se haya ofrecido en la proposición del que resulte adjudicatario, no pudiendo de ninguna manera exceder de cincuenta (50) pesetas diarias, que es el que rige en la actualidad. Su abono se realizará por meses vencidos transcurrido el tercer día hábil después de la primera sesión de Comisión permanente celebrada en el mes siguiente al del devengo.

3.º El vaciado y destrucción o transformación que expresa el artículo 1.º, se verificará en el local que habilite por su cuenta y riesgo el contratista de este servicio, que deberá, para su ubicación, instalación y modo de realizar sus operaciones, someterse a las reglas y disposiciones que imponga el excelentísimo Ayuntamiento de Málaga, o, en su caso, el del término municipal en que lo sitúe y la Junta provincial de Sanidad, sin que por este concepto incumba a la Dirección facultativa obligación alguna.

Al efecto, la Junta provincial de Sanidad informará a la del Puerto, antes de la adjudicación del concurso, acerca de si cada uno de los concursantes reúne las condiciones que exigen la ley de Sanidad y disposiciones complementarias pertinentes al caso, para poder desempeñar el servicio.

4.º Los vehículos destinados a este transporte deberán atenderse en su ca-

pacidad, disposición, manejo e itinerarios, a las reglas que impongan el Excmo. Ayuntamiento de Málaga y, en su caso, la Junta provincial de Sanidad y los Municipios por cuyo territorio deban circular; sin que por este concepto incumba a la Dirección facultativa obligación alguna.

5.º El número y capacidad de estos vehículos deberán ser tales, que en sólo dos (2) periodos de dos (2) a cuatro (4) horas cada uno, ambos encerrados en la jornada legal de trabajo de ocho horas, puedan ser retirados hasta diez mil (10.000) kilogramos de estos detritus; producción máxima diaria que se estima corresponderá a la explotación de la Pescadería.

Siendo el promedio diario inferior a dicho máximo, cuando se conceptúe que haya de exceder de los cinco mil (5.000) kilogramos en el día, se dará aviso al contratista, quien, a este efecto, está obligado a comunicar oficialmente el domicilio que habilite a este efecto, y que deberá radicar en la parte de población que diste menos de mil quinientos (1.500) metros de la casa de Administración de la Pescadería.

6.º La carga de los vehículos se efectuará por el personal dependiente de la Dirección facultativa, que cuidará de imponerle la mayor celeridad posible.

7.º A los efectos de los artículos anteriores, el contratista de este servicio dará conocimiento a la Dirección facultativa de la ubicación del vaciadero y número e itinerario de los vehículos destinados a este transporte, quedando obligado a permitir en todo tiempo la inspección de todo ello que imponga el Municipio o Municipios afectos por el servicio, cuyo derecho se hace extensivo a la Dirección facultativa.

8.º La Dirección facultativa designará con tres (3) días de antelación a su principio, los puntos de recogida que hayan de regir durante cada mes o fracción de mes.

9.º El contratista de este servicio depositará en poder del Sr. Depositario-Pagador de esta Junta la cantidad de quinientas (500) pesetas, para responder del cumplimiento de su contrato.

10.º Cualquier interrupción del servicio por el contratista, aunque sólo sea de parte de un día, se penará:

a) Con la pérdida del devengo de un día; y

b) Con la multa de veinticinco (25) pesetas.

Sin embargo, la Dirección facultativa, si ha precedido aviso con tiempo suficiente, a juicio suyo, para establecer un servicio provisional, y considera que existe causa bastante e independiente de la voluntad del contratista para la interrupción, podrá considerarla no penable, tomando el contratista a su cargo los gastos que ocasione el servicio organizado por la Dirección facultativa.

En caso de prolongarse la interrupción más de cinco (5) días, o de producirse tres (3) interrupciones consideradas penables, se considerará caso de rescisión, con pérdida de la fianza. No obstante, si concurren, a juicio de la Dirección facultativa, las circunstancias previstas en el párrafo ante-

rior, podrá acordarse el sustituir esta penalidad por:

a) La pérdida de los devengos correspondientes a los días de interrupción, sea o no completa; y

b) Una multa por cada uno de estos días, sean o no completos, de cincuenta (50) pesetas.

11. La juración de este contrato será de un año, considerándose prorrogado por igual periodo de tiempo, siempre que no se dé aviso por alguna de las dos partes contratantes, por escrito, con un mes de anticipación al vencimiento, por lo menos, de su deseo de ponerle término.

12. Las personas o entidades que deseen concurrir a este concurso deberán dirigir sus proposiciones al ilustrísimo Sr. Presidente de la Junta de Obras y Servicios del Puerto de Málaga, redactadas con arreglo al modelo de proposición que se inserta al pie, en pliego cerrado, extendidas en papel timbrado de la clase sexta; debiendo acompañar cuantos documentos y explicaciones sean necesarios para la perfecta comprensión del sistema o procedimiento que proyectasen emplear en las operaciones objeto de su contrato.

13. El plazo de presentación de las proposiciones será de treinta (30) días, excluidos los festivos, a contar de la fecha de publicación del anuncio del concurso en la "Gaceta de Madrid", y se presentarán en las oficinas de la Secretaría, sita en Córdoba, 4 (Málaga), acompañadas del resguardo que acredite haber depositado en la Caja general de Depósitos, en la Sucursal del Banco de España o en la Depositaria-Pagaduría de la Junta, la cantidad de cincuenta (50) pesetas en efectivo metálico, que serán devueltas a los proponentes que no resulten adjudicatarios; dándosele para el que resulte tal, el destino previsto en el artículo 51 de la ley de Contabilidad.

14. Al día siguiente hábil después de terminar el indicado plazo, en las citadas oficinas a hora de las doce, se verificará por una Comisión compuesta de los Sres. Presidente, Vocal-Interventor, Ingeniero-Director y Secretario-Contador, la apertura de los pliegos presentados, ante Notario público, conforme preceptúa el artículo 63 de la citada ley.

15. Las proposiciones presentadas se pasarán a informe del Sr. Ingeniero-Director de las obras, quien deberá oír previamente al Excmo. Ayuntamiento de Málaga y, en su caso, a los Ayuntamientos a quienes puedan afectar las operaciones que hayan de efectuarse con ocasión del servicio, y a la Junta provincial de Sanidad, acerca de si los concursantes y sus instalaciones reúnen las circunstancias y condiciones exigidas por las disposiciones sanitarias vigentes, según se consigna en la condición 3.ª de este pliego.

El informe del Sr. Ingeniero-Director, juntamente con los del Ayuntamiento y Junta de Sanidad, y las proposiciones presentadas, se someterán a la Comisión permanente de la Junta, la que resolverá el concurso adjudicando el servicio al concursante que a su juicio reúna mejores condiciones, o declarándolo desierto en el caso en que ninguna de las proposiciones las estime aceptables o convenientes.

Adjudicado el concurso, se formalizará en contrato en escritura pública, quedando sometido el adjudicatario al fuero del domicilio de la Junta, a la legislación especial por que ésta se rige, y serán de cuenta de aquél todos los gastos, desde la publicación de este anuncio, de echos notariales, impuestos, etc., hasta que entre en posesión del servicio.

**Modelo de proposición.**

Hmo. Sr. Presidente de la Junta de Obras y Servicios del Puerto de Málaga.

Don ..., mayor de edad, vecino de..., provisto de cédula de la clase ..., número ..., expedida en ... con fecha ..., enterado del anuncio inserto en la "Gaceta de Madrid" correspondiente al día ... y deseando tomar parte en el concurso para la adjudicación del servicio de extracción de los detritus que se producen en su Pescadería, acude a V. I. manifestándole que está dispuesto a hacer se cargo del servicio en el precio y condiciones siguientes: (Aquí se detallarán las condiciones de cada proponente, según el pliego que sirve de base a este concurso, cuidando de escribir las cantidades en letra.)

Acompaño resguardo del depósito provisional para tomar parte en el concurso a que se refiere la base número 13, aceptando todas y cada una de las condiciones contenidas en el pliego que sirve de base a este concurso.

(Lugar, fecha y firma.)

Málaga, 1.º de Abril de 1932. — El Presidente, Francisco Burgos.—El Secretario, Bernabé Dávila.

S—320

**ADMINISTRACION PROVINCIAL**

**DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE OVIEDO**

Don Manuel Caramés y Gómez, Delegado de Hacienda en la provincia de Oviedo.

Por el presente se comunica a don Carlos del Valle de Barés, que en la Tesorería de Hacienda de esta provincia existen dos certificaciones de descubier-to, expedidas contra él, por pesetas 2.205 y 1.890, por el concepto de "Minas", canon y presupuesto de 1931, y que si en el plazo de ocho días no verifica el ingreso de ellas en esta Delegación de Hacienda, o por lo menos señala su domicilio o nombra un representante para comparecer en el expediente ejecutivo, de que han de ser base las citadas certificaciones, se le seguirá en rebeldía el procedimiento de apremio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 154 en relación con el 152 del Estatuto vigente de Recaudación.

En Oviedo a 20 de Abril de 1932.—El Delegado de Hacienda, Manuel Caramés.

P—184

**ANUNCIOS DE PREVIJO PAGO**

**TOURING CLUB ESPAÑOL**

Por estar expedidos los carnets de esta Sociedad anteriores al 1.º de Abril

último con los colores y escudo en rojo y amarillo, y por ello incluidos en la ley de Defensa de la República, la Junta directiva ha declarado nulos los mismos, y a los socios que estén al corriente de sus cuotas correspondientes al mes de Abril, por haber recogido sus recibos dentro de la primera quincena del mes, como preceptúan los Estatutos, se les concede una prórroga para canjear sus carnets por los del nuevo modelo, hasta el próximo 15 de Mayo. — El Presidente, Eduardo España.

X—1732

**TELEDINAMICA TUROLENSE, S. A.**

Desde el día 2 de Mayo próximo queda abierto el pago del cupón número 12 de Obligaciones serie A, de esta Sociedad, y el cupón número 4 de Obligaciones serie B, de esta Sociedad, en su domicilio social, calle de la Victoria, número 1, de esta villa de Madrid, todos los días laborables, de diez a una, y en la Sucursal del Banco de Aragón, en Teruel, a las horas de Caja que tiene establecidas.

Madrid, 23 de Abril de 1932.—El Consejero-Director-Gerente, Alfonso Torán.

X—1781

**COMPANIA NACIONAL DE LOS FERROCARRILES DEL OESTE DE ESPAÑA**

El Consejo de Administración de esta Sociedad, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 27 de los Estatutos, convoca a Junta general ordinaria a los señores accionistas, que tendrá lugar en el domicilio social, calle de San Agustín, número 2, el día 11 de Mayo próximo, a las seis de la tarde.

Con arreglo al artículo 28 de los Estatutos deben tener los señores accionistas depositadas, con ocho días de antelación a la reunión de esta Junta, 200 acciones en la Caja de la Sociedad o en los Bancos o Banqueros siguientes:

- En Madrid: en el Banco Urquijo, Banco Español de Crédito y Sres. Soler y Torra Hermanos.
- En Barcelona: en la Sociedad anónima Arnús-Garí y Sres. Soler y Torra Hermanos.
- En Salamanca: en el Banco del Oeste.
- En Vigo y en El Ferrol: en el Banco Pastor; y
- En Pontevedra: en Riestra y Compañía.

**Orden del día de la Junta.**

Examen y aprobación de la Memoria, Balance y Cuentas del ejercicio de 1932. Madrid, 21 de Abril de 1932.—El Secretario del Consejo de Administración (Ilegible).

X—1780

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE NAVALHERMOSA**

Don Nicolás Nombela Gallardo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto, y en virtud de lo acordado en providencia de esta fecha, dictada en el expediente sobre declaración de herederos abintestato de D. Quiterio García-Rincón y García, natural de Madrid y vecino de

Cuerva, correspondiente a este partido, promovido por D. Pedro Sepúlveda García, como esposo y legal representante de doña Leoncia García-Rincón y García, se anuncia la muerte sin testar del referido D. Quiterio García-Rincón y García, ocurrida en dicho pueblo el día 11 de Octubre del año anterior, en estado de soltero, no dejando sucesión, y que reclaman su herencia sus hermanas de doble vínculo doña Lucía y doña Concepción García-Rincón y García.

Al mismo tiempo se llama a los que se crean con igual o mejor derecho, para que comparezcan a reclamarlo dentro del término de treinta días, ante este Juzgado.

Dado en Navalhermosa a 4 de Abril de 1932.—El Juez, Nicolás Nombela Gallardo.—El Secretario, Eduardo de Rey.

X—1783

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO DE SAN VICENTE, DE SEVILLA**

Por el presente, que se expide en méritos de los autos universales de concurso necesario de acreedores de don Rafael Candau Corbacho, por el presente se cita a todos y cada uno de los acreedores de dicho concursado, cuyos paraderos se ignoran, para que concurran a la Junta general que ha de celebrarse en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle Almirante Apodaca, número 2, el día 19 de Mayo próximo, y hora de las dieciséis, para acordar sobre la venta en tercera subasta, sin sujeción a tipo, de varios bienes muebles ocupados en el concurso, o la adjudicación en la Sindicatura; bajo apercibimiento de que si no lo hace se procederá y les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Sevilla, 8 de Abril de 1932.—El Secretario, Manuel P. Godoy.

X—1779

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO DEL PILAR, DE ZARAGOZA**

Don Pascual Galve Loshuertos, Juez municipal, en funciones del de primera instancia del distrito del Pilar, de Zaragoza.

Hago saber: Que en expediente sobre declaración de ausencia de Martín José Sánchez Hernández se ha dictado con esta fecha el auto que en su parte necesaria dice así:

"Se declara la ausencia en ignorado paradero de D. Martín José Sánchez Hernández, confirmando la administración de sus bienes a su esposa doña Joaquina Orós Lerín, con la limitación establecida en el artículo 183 del Código civil, y pudiendo ésta disponer libremente de los suyos propios.

Hágase pública esta resolución mediante inserción de edictos en la "Gaceta de Madrid" y "Boletín Oficial" de esta provincia; previniéndose no surtirá efecto alguno tal declaración de ausencia hasta transcurridos seis meses después de aquella publicación de edictos."

Dado en Zaragoza a 11 de Abril de 1932.—El Juez, Pascual Galve.—El Secretario, Santiago Celso.

X—1784

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

## AUDIENCIAS TERRITORIALES

## VALENCIA

Don Manuel Latorre Badillo, Secretario de Sala de la Audiencia territorial de Valencia.

Certifico: Que en la demanda de responsabilidad civil en reclamación de 13.184,37 pesetas, promovida por el Ayuntamiento de Gandía contra D. Rafael Ripoll Cabrera y otros, por la Sala de lo Civil de esta Audiencia territorial se pronunció la sentencia que a la letra, dice así:

"Sentencia número 37.—En la ciudad de Valencia a 29 de Febrero de 1932; vistos por la Sala de lo Civil de esta Audiencia territorial los presentes autos sobre demanda de responsabilidad civil, en reclamación de 13.184,37 pesetas, seguidos ante la misma, entre partes, de la una, como demandante, el Ayuntamiento de Gandía, representado por el Procurador D. Rafael Vayá y dirigido por el Abogado D. Ricardo Sampedro; y de la otra, como demandados, D. Miguel Pérez Martí, Farmacéutico; D. José Grau Signes, D. Ricardo Bonet Estruch, del comercio; D. Antonio Sancho Morales, industrial; D. Eduardo Payá Payá, D. Antonio Martínez Romero, del comercio; D. Andrés Ferrer Sellés, empleado; D. Damián Catalá Catalá, dentista; D. Enrique Frasquet Peiró, D. Diego Morell Adrover, del comercio, los os casados y mayores de edad; doña Elisa Gras Sancho, mayor de edad también, viuda, sin ocupación especial, por sí y como legal representante de sus hijos menores de edad Anita, Teresa, Josefa y Carmen Morell Grau, en concepto de herederos de D. José Morell Adrover, domiciliados todos en Gandía, representados por el Procurador D. Manuel Tetuán y dirigidos por el Letrado D. Luis Forcadá; don Rafael Ripoll Cabrera, General de Artillería, y D. Jesús Domingo Gomar, Procurador judicial, mayores de edad, casados y de la misma vecindad, representados por el Procurador D. José Muñoz y dirigidos por el Abogado D. Jesús María Domingo Abargues; D. Vicente Climent Sancho, propietario, y D. Valentín Gomar Lloret, empleado, mayores de edad, casados y del repetido domicilio, representados por el Procurador D. Miguel Tasso, y bajo la dirección del Letrado don Francisco Ramón, y además D. Enrique Melo Mayor, y los menores doña Vicenta, D. Andrés y doña Ramona Pérez Moll, estos tres últimos en concepto de herederos de D. Andrés Ferrer Pérez, las cuales no han comparecido, por lo que se los han señalado los estrados del Tribunal:

Resultando que el Procurador don Rafael Vayá Cifre, en nombre del Ayuntamiento de Gandía, interpuso demanda de responsabilidad civil contra D. Rafael Ripoll Cabrera, D. Diego Morell Adrover, D. Jesús Domingo Gomar, D. Antonio Martínez Romero, D. Andrés Ferrer Sellés, D. Enrique Melo Mayor, D. Enrique Frasquet Peiró, D. José Grau Signes, D. Miguel Pé-

rez Martí, D. Antonio Sancho Morales, D. Damián Catalá Catalá, D. Vicente Climent Sancho, D. Valentín Gomar Lloret, D. Eduardo Payá Payá, D. Ricardo Bonet Estruch, doña Elisa Gras Sancho, por sí y como legal representante de sus hijas menores Anita, Teresa, Josefa y Carmen Morell Gras, en concepto de herederas de D. José Morell Adrover, y los menores Vicenta Andrés y Ramona Pérez Moll, en concepto de herederos de D. Andrés Ferrer Pérez; el primero de los enumerados señores Alcalde, y los demás Concejales que fueron del Ayuntamiento de Gandía, en súplica de que se dictara sentencia declarando que, por haber incurrido los demandados, con motivo del acuerdo que adoptaron en 5 de Mayo de 1926 en el expediente sobre la destitución del Arquitecto D. Joaquín Aracil Aznar, en las infracciones legales expresadas en las sentencias dictadas por el Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo y por el Tribunal Supremo en 19 de Noviembre de 1928 y 12 de Julio de 1930, vienen obligados solidariamente al resarcimiento de los daños y perjuicios causados al propio Ayuntamiento de Gandía, y, en su consecuencia, condenar a dichos demandados a que dentro del plazo que se les señale paguen solidariamente a la Corporación municipal de Gandía la suma de 13.184,37 pesetas, o, en otro caso, declarar cuando fueren que la responsabilidad alcanza a los demandados D. Rafael Ripoll Cabrera, como Alcalde, y a D. Jesús Domingo Gomar, como Juez instructor del expediente, condenando, en tal caso, a ambos solidariamente al pago de dicha cantidad, importe de los haberes que el Erario municipal de Gandía ha tenido necesidad de satisfacer al referido Arquitecto, sin haber recibido, en cambio, la prestación de sus servicios; imponiendo, además, la correspondiente condena de costas; exponiendo, en apoyo de sus pretensiones, los siguientes hechos:

Primero. El Ayuntamiento pleno de Gandía, en sesión de 5 de Mayo de 1926, acordó destituir del cargo de Arquitecto municipal a D. Joaquín Aracil, a quien declaró cesante y obligado, además, a completar ciertos trabajos profesionales.

Segundo. Contra el referido acuerdo interpuso el interesado D. Joaquín Aracil recurso contencioso-administrativo que, seguido por todos sus trámites, motivó la sentencia dictada por el Tribunal provincial de Valencia en 19 de Noviembre de 1928, por la que se declaró la nulidad del expediente instruido contra dicho Arquitecto D. Joaquín Aracil y, por tanto, la de su destitución; e interpuso recurso de apelación por el señor Aracil, el Tribunal Supremo dictó sentencia, en 12 de Julio de 1930, cuya parte dispositiva dice así:

"Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la sentencia dictada en este pleito por el Tribunal provincial de Valencia, en la totalidad de sus pronunciamientos, respecto a los haberes no percibidos por el Arquitecto señor Aracil, revocando asimismo el auto del mismo Tribunal, fecha 19 de Noviembre de 1928, y en su lugar declaramos que el Ayuntamiento

de Gandía tiene la obligación de abonar al actor sus sueldos desde el día 5 de Mayo de 1926 hasta la fecha en que esta sentencia sea ejecutada, debiendo servir al interesado, el presente fallo, de título para obtener por la vía de apremio la suma que se le adeude."

Tercero. Se funda especialmente la sentencia dictada por el Tribunal provincial, que sirvió de base a la del Tribunal Supremo, en que se había inculcado, durante la tramitación de expediente, el artículo 34 del Reglamento de procedimiento, de 29 de Julio de 1924, en primer término por haberse cumplido, en su totalidad, y no íntegramente, la providencia del Alcalde de Gandía, fechada en 7 de Marzo de 1926, relativa a la suspensión de empleo y a otros extremos, y en segundo lugar, porque no se concedió audiencia al interesado en debida forma, ya que la notificación correspondiente vino a practicarse en Gandía, en el domicilio de un vecino, por no constar el paradero del señor Aracil, siendo así que constaba al Juez instructor del expediente, que lo era D. Jesús Domingo Gomar, al Secretario y al Alcalde, desde el día 10 de Marzo anterior, que el señor Aracil se había ausentado de Gandía y residía en Alcoy, en la casa número 28 de la calle de Laporta, donde debieron notificársele las diligencias directamente.

Cuarto. En cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo, el Ayuntamiento de Gandía tuvo que abonar a D. Joaquín Aracil Aznar, en 25 de Febrero del año último, la cantidad de 13.184,37 pesetas, en concepto de haberes devengados durante el tiempo en que estuvo separado del cargo referido; siendo de advertir, además, que el Ayuntamiento, en sesión de 29 de Abril de 1927, nombró Arquitecto municipal, con el carácter de interino, a D. José Pedrós Ortiz, quien ejerció el cargo, en sustitución del señor Aracil, hasta el 26 de Septiembre último, resultando, en su consecuencia, que, por virtud de los acuerdos de que se viene haciendo mérito, el Erario municipal ha tenido que soportar la doble obligación de pagar el sueldo de dos Arquitectos, sin recibir el servicio correspondiente al señor Aracil.

Quinto. En vista del perjuicio experimentado, la Corporación municipal de Gandía, en 2 de Septiembre de 1930, acordó solicitar el dictamen de los Letrados D. Francisco Romaguera Ruiz y D. José Morant Castelló, quienes se pronunciaron en el sentido de que no procedía instar la vía de apremio contra los Concejales que votaron el acuerdo causante de la sentencia del Tribunal Supremo, sino promover el oportuno procedimiento ante los Tribunales ordinarios para la declaración de la responsabilidad civil solidaria; y dada cuenta de dichos dictámenes, en sesiones de 24 de Febrero y 11 de Mayo del pasado año, el Ayuntamiento acordó deducir demanda de responsabilidad contra todos los Concejales que adoptaron el acuerdo de 5 de Mayo de 1926, para que reintegren a la Caja municipal la cantidad satisfecha al Arquitecto don Joaquín Aracil, en cumplimiento de la sentencia dictada a su favor por

el Tribunal Supremo en 12 de Julio de 1930.

Sexto. Entre los Concejales votantes de dicho acuerdo figuran D. José Morell Adrover y D. Andrés Pérez Ferrer, ambos fallecidos, que han dejado como herederos el primero a su esposa doña Elisa Gras Sancho y a sus hijos Anita, Teresa, Josefa y Carmen, menores de edad, y el segundo a sus hijos Vicenta, Andrés y Ramona, menores también, sin que le conste si existe persona legalmente autorizada para ostentar su representación; y cita en los fundamentos de derecho los artículos 1.º, 6.º, 11 y 13 de la ley de 5 de Abril de 1904, el 14 del Reglamento de la misma, los 233 y 253 del Estatuto municipal, el artículo 34 del Reglamento de procedimiento municipal y el 113 del Reglamento de empleados municipales; acompañando con la demanda, además de la escritura de poder, copia del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento pleno de Gandía en la sesión extraordinaria de 5 de Mayo de 1926; certificación de las sentencias del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo y del Tribunal Supremo, de 10 de Noviembre de 1928 y 12 de Julio de 1930, respectivamente, con el oficio de remisión; certificaciones del Secretario del Ayuntamiento de Gandía, acreditativas de que figura registrado, con el número 32, en el libro registro de entradas una comunicación dirigida a la Alcaldía por D. Joaquín Aracil, fecha 10 de Marzo de 1926, participando su domicilio en Alcoy para notificaciones y citaciones; de que el pleno, en sesión de 29 de Abril de 1927, proveyó con carácter interino la vacante producida por la destitución de D. Joaquín Aracil en el cargo de Arquitecto de dicho Municipio, nombrando para desempeñar el referido cargo a D. José Pedrós, quien lo ejerció hasta el día 25 de Septiembre de 1930, fecha en la que fué reintegrado al expresado cargo el nombrado antes D. Joaquín Aracil, quien, en fecha 24 de Febrero de 1931, percibió la cantidad de 13.184 pesetas con 37 céntimos en concepto de haberes devengados durante el tiempo en que estuvo separado del cargo, pago que se efectuó en cumplimiento de sentencia del Tribunal Supremo, obtenida por dicho señor Aracil a su favor en fecha 12 de Julio de 1930; que fueron designados Cetrados, quienes informaron procedía la interposición de responsabilidad civil, lo cual aceptó el Ayuntamiento, el que designó Abogado y Procurador, y finalmente, la relación de los Concejales que votaron el acuerdo de la destitución del Sr. Aracil, coincidente con los nombrados demandados, y certificaciones del Registro civil de la defunción de D. José Morell Adrover y don Andrés Pérez Ferrer;

Resultando que en Providencia de 19 de Agosto última se tuvo por comparecido al Procurador Sr. Vaya, en nombre del Ayuntamiento, se admitió la demanda interpuesta de responsabilidad civil la cual se sustanciaría por los trámites de los incidentes y se conchó traslado de la misma a los demandados para que comparecieran y la contestaran, librándose al efecto las oportunas orden y edicto:

Resultando que el Procurador don Manuel Tejada, en nombre de D. Miguel

Pérez Martí, D. José Grau Signes, don Ricardo Bonet Estruch, D. Antonio Sancho Morales, D. Eduardo Payá Payá, D. Antonio Martínez Romero, D. Andrés Ferrer Sellés, D. Damián Catalá, D. Enrique Frasquet Peiró, D. Diego Morell Adrover y doña Elisa Gras Sancho, viuda de D. José Morell Adrover y en concepto de representante legal de sus hijos menores de edad Anita, Teresa, Josefa y Carmen Morell Gras, como sucesores de la personalidad de su difunto padre don José Morell Adrover, contestó la demanda, exponiendo:

Primero. Era cierto el de la demanda, aunque incompleto, adicionándolo en los siguientes términos: que por providencia del Alcalde, Sr. Cabrera, fué decretada la formación de expediente al Sr. Aracil, nombrando Juez instructor a D. Jesús Domingo Gomar y Secretario a D. Quintín Calaña, nombramientos ratificados por la Comisión municipal permanente; que el instructor acordó dar vista del expediente al Sr. Aracil, acuerdo que fué notificado por el Secretario extendiendo diligencia haciendo constar que constituido en el domicilio del D. Joaquín Aracil, sito en la calle del Arzobispo Sanz y Forés, y como a pesar de haber llamado repetidas veces no fué abierta la puerta, se dirigió al domicilio del también vecino de Gandía don Andrés Espi, sito en la misma calle, número 11, a quien entregó la oportuna comunicación, advirtiéndole la entrega al Sr. Aracil o se la remitiera, si sabía su paradero, autorizando al señor Espi la mencionada diligencia y el recibi del duplicado de la repetida comunicación; que terminada la instrucción del expediente, compuesto de 85 folios, fué entregado al Alcalde, y en sesión extraordinaria el pleno convirtió en acuerdo el informe del Juez instructor, en votación ordinaria y por unanimidad, y el Alcalde mandó comunicar el acuerdo al Sr. Aracil, para lo cual el Secretario accidental del Ayuntamiento extendió la comunicación oportuna que con su duplicado y oficio remitió por correo, certificado, al Alcalde de Alcoy.

Segundo. Aceptada la existencia de los folios.

Tercero. Que en ninguna de las sentencias se revoca el acuerdo de destitución porque fuera improcedente, o contrario a ley, sino que se limitan a declarar nulo el expediente, constituyendo único fundamento del fallo la apreciación de existir vicios esenciales de tramitación por haberse infringido el artículo 34 del Reglamento de procedimiento y el 111 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924; que le interesa remarcar que el Considerando tercero de la sentencia del Tribunal Provincial circunscribe al Alcalde, Instructor y Secretario, a quienes tenían conocimiento del traslado de residencia del Arquitecto, y esta convicción de sus representantes de no llegar a su noticia el cambio de domicilio la tuvo el señor Aracil en el recurso contencioso-administrativo, ya que en el expediente nada constaba sobre el particular y no podían sospechar fuera el expediente defectuoso, además de que el Arquitecto como funcionario municipal no podía tener otro domicilio que el que pú-

blicamente era sabido como el de su residencia habitual en Gandía.

Cuarto. No le consta que la cantidad global que se indica como satisfecha al Aracil sea la que corresponda realmente al tiempo que debiera estar separado del cargo, y significa que, con fecha 10 de Noviembre de 1928, se dictó la sentencia del Tribunal Provincial declarando la nulidad del expediente, contra la que el Ayuntamiento no interpuso recurso, consintiéndola y aceptándola, no habiendo reintegrado en el cargo al referido Arquitecto hasta 26 de Septiembre de 1930, y que uno de sus representados cesó de Concejas en 1.º de Marzo de 1928, por defunción, y los demás en 12 de Septiembre del mismo año.

Quinto. Que sus principales son completamente ajenos a este hecho, y sólo aceptan que formaban parte del Ayuntamiento pleno que tomó el acuerdo.

Sexto. Rechaza que la viuda doña Elisa Gras, como tal viuda, sea heredera ni sucesora de su difunto esposo ni pueda ser demandada por obligaciones de carácter económico de su marido o que éste hubiera podido contraer; en los fundamentos de derecho estima ciertas las citadas legales del actor, pero completamente inaplicables, revirtiendo contra la parte actora el artículo 13 de la ley de 1904, y adiciona por su parte los artículos 1.902, 757, 659, 660, 661 y 834 del Código civil, el artículo 2.º del Reglamento de Secretarios y el 227 del Estatuto municipal, para terminar suplicando se dicte sentencia absolviendo a sus representados, imponiendo al Ayuntamiento el pago de todas las costas que en el mismo se originen a sus poderdantes; acompañó certificaciones del Secretario del Ayuntamiento de Gandía acreditativas de que el Alcalde designó Juez instructor del expediente a D. Jesús Domingo Gomar y Secretario a D. Quintín Calaña, de la diligencia de notificación al Sr. Aracil, de que el expediente aludido constaba de 85 folios cuando se hizo cargo del mismo el Secretario del Ayuntamiento, de que la providencia mandando comunicar al Sr. Aracil el acuerdo del pleno de 5 de Mayo la firmaron el Alcalde y el Secretario propietario, de que por diligencia extendida en 10 de Mayo de 1926 se refirió oficio al Alcalde de Alcoy para notificar al Sr. Aracil la destitución, de que entre los folios del expediente no figura instancia ni oficio suscrito por el Sr. Aracil participando se ausentara de Alcoy ni certificación ni referencia de ellos, de que D. Diego Morell, D. Antonio Sánchez, D. Andrés Ferrer, D. Damián Catalá, D. José Grau, D. Eduardo Payá, D. Ricardo Bonet, D. Enrique Frasquet y D. Miguel Pérez cesaron de ejercer el cargo de Concejales en 12 de Septiembre de 1928, y que D. José Morell cesó igualmente en 10 de Marzo de 1928, por fallecimiento:

Resultando que el Procurador don José Muñoz compareció, en nombre de D. Rafael Ripoll y D. Jesús Domingo Gomar, y contestó la demanda solicitando en primer lugar, y por los razonamientos expuestos en el escrito y equiparando éste a los casos de vicción, conferir traslado de la demanda

interpuesta por el Ayuntamiento de Gandía a su Secretario D. José María Gonzalbes Quiles, para que si le conviniera comparezca en los autos y la conteste, ya que siendo funcionario y formando parte de la Corporación de que formaban parte los demandados se realizaron aquellos hechos que se persiguen en este juicio de responsabilidad civil; y en uno u otro caso, absolver de la demanda a sus representados, con imposición de costas al funcionario que resultase condenado o al Ayuntamiento actor, aduciendo los siguientes hechos:

Primero, segundo, cuarto y quinto. Aceptaba los de la demanda.

Tercero. A sus representados no puede constarles la notificación de la providencia de la Alcaldía de 5 de Marzo de 1926, porque son funciones del Secretario, y no siendo el Alcalde y Concejales los que hayan de responder de esta función, mal puede por ella exigírseles responsabilidad; que no aceptan la afirmación que en las sentencias se hace de que al Juez instructor, al Secretario y al Alcalde constaba la ausencia del Sr. Aracil a Alcoy, ya que en el expediente municipal no aparece la comunicación u oficio participando al Alcalde el cambio de domicilio de Gandía, y si bien se registró la comunicación del domicilio en Alcoy para toda clase de notificaciones y citaciones, lo cierto es que esa comunicación no la recibió el Alcalde, ni pudo, por consiguiente, trasladarla al Juez instructor como por ella interesaba el Sr. Aracil; que éste en su demanda contenciosoadministrativa dice: "el Alcalde no recordó o no quiso notificar al Juez instructor aquel cambio de residencia del expedientado; que aquel oficio de tal manera iba desconectado por las oficinas del Ayuntamiento de Gandía manteniéndolo fuera de la órbita de todo expediente que para incorporarlo a los autos—a los del contenciosoadministrativo—fué necesario por nuestra parte se requiriera su aportación en pedimento especial y concreto, y que al fin vino ese oficio a los autos, y él con una elocuencia irrefutable, ha dejado al descubierto los medios, modo y formas que se han puesto en juego en el expediente de destitución para burlar la ley en aquel punto que más pudiera enervar el sagrado derecho de defensa y así poder condenar sin oír al inculpado"; que la comunicación del Sr. Aracil de 10 de Marzo de 1926, es reclamada por el Tribunal Contencioso para unirlo a las diligencias, y está sólo la comunicación con el sello que acredita su entrada en el Registro, pero limpia de todo otro trámite, y esto unido a que en el Registro de salidas de documentos de Secretaría no aparece asiento alguno que se refiera al traslado de la indicada comunicación al Juez instructor y, por tanto, que en el expediente instruido por éste no aparezca en ninguno de sus folios la tan nombrada comunicación, no obstante las afirmaciones del Tribunal Provincial y del Tribunal Supremo en sus sentencias, queda plenamente demostrada la indudable confusión de estas diligencias del recurso contenciosoadministrativo con el expediente instruido para la destitución del Sr. Aracil y por ende el error de aquellas sentencias; y

Sexto. Acepta únicamente los fallecimientos de D. José Morell y D. Andrés Pérez, y en los fundamentos de derecho estima no son de aplicación, al menos respecto a sus defendidos, el artículo 1.º de la ley de 5 de Abril de 1904 y los del Estatuto municipal y sus Reglamentos citados en la demanda y está conforme con los demás de la mencionada ley de 1904:

Resultando que por providencia de 9 de Octubre último, se tuvo por evacuado el traslado conferido a los demandados D. Enrique Melo Mayor, don Vicente Climet Sancho y D. Valentín Gornar, a los que se señalaron los Estrados del Tribunal, y en providencia del siguiente día, transcurrido el término concedido para personarse a los menores Vicenta, Andrés y Ramona Pérez Mell, como herederos de D. Andrés Pérez, edicto que se publicó en el "Boletín Oficial" de la provincia, se tuvo por evacuado el trámite y se les señalaron los estrados del Tribunal:

Resultando que no habiendo dado lugar a conferir traslado de la demanda al Secretario del Ayuntamiento de Gandía D. José María Gonzalbes Quiles, se recibió el pleito a prueba, declarándose pertinente toda la propuesta:

Resultando que a instancia de la parte actora se practico prueba documental, consistente en la certificación librada por el Secretario de la Sala de esta Audiencia D. Manuel Latorre con relación al recurso contenciosoadministrativo interpuesto por D. Joaquín Aracil contra acuerdo del Ayuntamiento de Gandía de 5 de Mayo de 1926, en la que se copia, entre otros, un oficio que dice así: "Don Joaquín Aracil Aznar, Arquitecto municipal de Gandía, atendiendo al oficio de la Alcaldía, de fecha 5 de los corrientes, en el que se le notifica queda suspenso de empleo y sueldo en tanto se resuelva el expediente a que ha sido sujeto, pone en conocimiento del señor Alcalde, una vez interpuesto el oportuno recurso de reposición, que ante la necesidad de procurarse medios económicos de vida se ausentó a la ciudad de Alcoy, con residencia en la calle de Laporta, número 28, y al mismo tiempo, luego tenga a bien ordenar se pase oficio de este escrito al Juez especial del expediente que se le instruye, Teniente de Alcalde D. Jesús Domingo, para que dicho señor tenga a bien notificarle cuantas diligencias del expediente instruye y reclamen la intervención personal del que suscribe, a la residencia accidental antes indicada o por conducto de la Alcaldía de dicha ciudad.—Dios guarde a V. E. muchos años.—Gandía, 10 de Marzo de 1926.—Joaquín Aracil.—Rubricado.—Señor Alcalde Presidente del excelentísimo Ayuntamiento de Gandía.—Hay un sello, que dice: "Ayuntamiento de Gandía.—Entrada.—Número 1.632.—10 de Marzo de 1926".—Al margen, un sello que dice: "Audiencia territorial.—Entrada.—20 de Enero de 1927.—Número 656.—Valencia".—Otro sello, que dice: "Ayuntamiento Constitucional de Gandía.—"Sic Luceant Opera Tua".—Negociado.—Recursos.—Número 3.445".—En contestación al oficio de V. E., número 8, de salida, interesando la remisión de varios documentos solicitados por el Procurador don Juan Pérez de los Cobos, representante

de D. Joaquín Aracil Aznar en el recurso contenciosoadministrativo, interpuesto por este último contra el acuerdo de este Ayuntamiento de 5 de Mayo último, debo manifestar a V. E. lo siguiente:

Las diligencias referentes a la suspensión de dicho Sr. Aracil, como Arquitecto de esta Corporación municipal; constan como cabecera del expediente de destitución que obra ya en la Secretaría de ese Tribunal. Las piezas separadas a que se refiere el informe del Instructor del expediente en las líneas y folios que cita del mismo, no es posible remitirlas a V. E. sin la previa remisión a esta Alcaldía del repetido expediente de destitución. Adjunto remito a V. E. el escrito de reposición formulada por el recurrente en 28 de Mayo último contra el acuerdo de destitución y las actuaciones practicadas, diligenciado todo en once folios. También remito a V. E. el oficio a que se refiere la letra D) de su oficio, debiendo significarlo: Primero, que el Sr. Aracil no recibió autorización de esta Alcaldía para ausentarse de esta localidad; segundo, que dicho Sr. Aracil a quien se le comunicó la formación del expediente y el nombramiento de Teniente de Alcalde-Instructor del mismo, debió siempre comunicar a éste su ausencia, pues desde entonces quedaba bajo la jurisdicción de dicho instructor. Dios guarde a V. E. muchos años.—Gandía a 18 de Enero de 1927.—Rafael Ripoll.—Rubricado.—Excmo. Sr. Presidente de la excelentísima Audiencia territorial de Valencia". Y los dos siguientes: "Adjunto devuelvo a usted los escritos presentados en el día de ayer en la Secretaría de este Ayuntamiento por D. Vicenta Vilor Catalá, Notario de esta ciudad por ser improcedentes. Dios guarde a usted muchos años.—Gandía a 17 de Abril de 1926.—El Alcalde, Rafael Ripoll.—Rubricado.—Sr. D. Joaquín Aracil Aznar, Arquitecto, con domicilio en la calle de La Porta, número 28.—Alcoy." Al margen del mismo se lee: "Ayuntamiento de Gandía.—Negociado.—Alcaldía." Hay un sello que dice: "Ayuntamiento de Gandía.—Salida.—Número 1.676.—17 de Abril de 1926." "Por providencia de hoy he acordado devolver a usted los adjuntos escritos que ya lo fueron con fecha 17 del pasado mes, apercibiéndole por segunda vez por el acto irrespetuoso de rechazar la devolución de esta Alcaldía, no acompañando a la verificada por usted ningún escrito que la razone. Sirvase firmar el duplicado en prueba de haber sido notificado, y recibido los escritos que se acompañan.—Gandía a 3 de Mayo de 1926.—El Alcalde, Rafael Ripoll.—Sr. D. Joaquín Aracil Aznar.—Laporta, 28.—Alcoy.—Recibido el 6 de Mayo a las once horas.—Aracil.—Rubricado." Al margen se lee: "Ayuntamiento de Gandía.—Negociado.—Alcaldía." Y un sello que dice: "Ayuntamiento de Gandía.—Salida.—Número 1.733.—3 de Mayo de 1926", cuyos dos últimos oficios fueron acompañados con la demanda contenciosa; y otra certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Gandía sobre el expediente instruido con motivo de la suspensión y destitución de Sr. Aracil, de la que aparecen entre

otros los siguientes particulares: "Providencia.—Juez, Sr. Domingo.—Gandía, 21 de Abril de 1926.—En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 111 del Reglamento de Secretarios de Ayuntamiento y empleados en general, de 23 de Agosto de 1924, dese vista por término de cinco días, del expediente y documentos que lo integran, para que manifieste lo que estime pertinente, al encariado en el mismo don Joaquín Aracil Aznar, al que se notificará este proveído. Lo acordó y firma en la Casa Consistorial de esta ciudad el Sr. D. Jesús Domingo Comar, cuarto Teniente de Alcalde y Juez instructor de este expediente, de que certifico.—E. Firmado: Jesús Domingo.—Rubricado.—P. S. M.—El Secretario.—Firmado: Quintín C. Lloriá.—Rubricado." "Diligencia.—Seguidamente y siendo las diez y ocho horas de este día, me constituí en el domicilio de D. Joaquín Aracil Aznar, sito en la calle del Arzobispo Sanz y Fores, al efecto de practicar la notificación que en la providencia transcrita se interesa en la comunicación, cuyo duplicado se unirá a esta diligencia, y como a pesar de haber llamado repetidas veces no fuese abierta la puerta, me dirigí al domicilio de su convecino Andrés Espi Soriano, sito en la misma calle, número 11, primero, y encontrándole en él le hice entrega de la comunicación referida, advirtiéndole que se la entregue o remita si sabe su paradero, que lo enterado y firma su recibo, de que certifico.—Firmado: Andrés Espi.—Rubricado.—Firmado: Quintín C. Lloriá.—Rubricado." Que en las diligencias instruidas con motivo de las reclamaciones presentadas por el Sr. Aracil, figura: "Otra.—Según comunicación que en esta misma fecha dirige al Sr. Alcalde D. Joaquín Aracil Aznar, se ha ausentado de esta ciudad trasladándose a la de Alcoy, calle Laporta, número 23, por cuyo motivo la comunicación número 1.502 que fué entregada al Alguacil de servicio para su notificación al interesado, según resulta de la anterior diligencia, es remitida con otra número 1.528 al Sr. Alcalde de Alcoy para su entrega al Sr. Aracil, certifico.—Gandía, 10 de Marzo de 1926.—El Secretario.—Firmado: J. M. Gozálbes.—Rubricado." Alcaldía, 1.502. Por providencia de esta fecha, he acordado declarar que no ha lugar a lo solicitado por usted en su instancia de 6 de los corrientes, referente a que se libre certificación literal del acta de la sesión del día 4 de este mismo mes del Pleno, de conformidad con el artículo 131 del vigente Estatuto municipal, por cuanto dicha sesión no se celebró. Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos, con devolución del pliego de papel de clase séptima (dos pesetas), Serie B., número 12.534, y los cuatro timbres provinciales de cinco céntimos cada uno, que acompañó para aquel objeto, rogándole firme el recibo de la presente en el duplicado que se acompaña, para constancia en el expediente de su razón. Dios guarde a usted muchos años. Gandía, 10 de Marzo de 1926.—El Alcalde.—Firmado: Rafael Ripoll.—Rubricado.—Sr. D. Joaquín Aracil Aznar. Gandía." Al dorso de dicho oficio aparece la siguiente diligencia: "Recibí

el duplicado de este oficio y el pliego de papel de la clase séptima y los cuatro timbres provinciales de cinco céntimos que se adjuntaban.—Alcoy, 17 de Marzo de 1926.—Firmado: Joaquín Aracil.—Rubricado." "Vista la instancia-recurso presentada por usted contra mi providencia, suspendiéndole de empleo y sueldo, he acordado apercibirle para que en lo sucesivo en cuantos escritos se dirija a mi autoridad me dé lenguaje más respetuoso en armonía con las relaciones de inferior a superior. Dios guarde a usted muchos años.—Gandía a 12 de Marzo de 1926. El Alcalde.—Firmado: Rafael Ripoll.—Rubricado.—Sr. D. Joaquín Aracil Aznar, calle de Laporta, número 23, Alcoy." "Alcaldía Consistorial de Alcoy.—Negociado Central.—Número 490. Adjunto devuelvo a usted duplicadamente cumplimentados los duplicados de los oficios que acompañaba a su comunicación de 13 de los corrientes, y que los originales han sido entregados a D. Joaquín Aracil Aznar. Dios guarde a usted muchos años.—Alcoy, 18 de Marzo de 1926.—Firmado: El Marqués de San Jorge de A.—Rubricado.—Señor Alcalde de Gandía.—1090." En el escrito de reposición del Sr. Aracil se dice: "Como el expediente es nulo ya ya que con infracción manifiesta de lo dispuesto en el artículo 111 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, sobre funcionarios municipales, no se ha dado audiencia en él al recurrente— aunque se dé por sentido en la resolución que si la hubo, siendo inexacto este extremo—, nulos han de ser también los acuerdos municipales que constituyen el fallo de dicho expediente, en el que ha existido notoria indefensión, y en consecuencia faltan datos, antecedentes, pruebas de exención, etc., que no ha sido posible aportar por ese grave defecto primario de que se ha hecho mérito y cuyo conocimiento hubiera desplegado su influencia seguramente para el fallo.

En su virtud, el exponente aplica a la Corporación municipal plenaria que teniendo por presentado este escrito, se sirva por contrarío imperio, reponer sus acuerdos de 5 del actual, dejándolos en su totalidad sin efecto, y mandar que el expediente se retráiga en sus actuaciones al trámite de vista, continuado es a el que suscribe, por ser imprescindible su audiencia en el expediente, bajo sanción de nulidad del mismo."

Ayuntamiento de Gandía.—Negociado-Alcaldía.—Hay otro sello en junta que dice: Ayuntamiento de Gandía. Salida número 1.677.—17 de Abril de 1926."

Tengo el honor de remitir a V. S. los adjuntos escritos y oficios para que sean entregados a D. Joaquín Aracil Aznar, cuyo domicilio se menciona en los oficios que se acompañan, el que me devolverá uno de dichos oficios suscrito por el interesado.

Dios guarde a V. S. muchos años. Gandía a 17 de Abril de 1926.—El Alcalde, firmado: Rafael Ripoll.—Rubricado.—Excelentísimo señor Alcalde constitucional de Alcoy."

"Alcaldía Constitucional de Alcoy. Negociado Central.—Número 1.485.—Devuelvo a V. S., firmado por el interesado, el duplicado del oficio que

a dicho fin unia a su comunicación de 17 del actual, referente a D. Joaquín Aracil Aznar.—Dios guarde a usted muchos años.—Alcoy, 1.º de Mayo de 1926.—Firmado, el Marqués de San Jorge de A.—Rubricado."

"Señor Alcalde de Gandía.—Hay un sello en tinta que dice: Ayuntamiento de Gandía.—Entrada.—Número 1.674, de 16 de Mayo de 1926.—Además aparecen los dos oficios originales que dicen: Al margen, Alcaldía.—Un sello que dice: Ayuntamiento de Gandía.—Salida.—Número 1.481.—12 de Marzo de 1926.—Vista la instancia-recurso, presentada por usted contra mi providencia suspendiéndole de empleo y sueldo, he acordado apercibirle, para que en lo sucesivo, en cuantos escritos se dirija a mi autoridad, me dé lenguaje más respetuoso, en armonía con las relaciones de inferior a superior.—Dios guarde a usted muchos años.—Gandía, 12 de Marzo de 1926.—El Alcalde Rafael Ripoll.—Rubricado.—Recibí el duplicado.—Alcoy, 17 de Marzo de 1926.—Joaquín Aracil.—Rubricado.—Sr. D. Joaquín Aracil Aznar, calle de Laporta, número 23, Alcoy.—Al margen: Ayuntamiento de Gandía.—Negociado-Alcaldía.—Ayuntamiento de Gandía.—Salida.—Número 1.677.—17 de Abril de 1926.—Tengo el honor de remitir a V. S. los adjuntos escritos y oficios para que sean entregados a D. Joaquín Aracil Aznar, cuyo domicilio se menciona en los oficios que se acompañan, el que me devolverá uno de dichos oficios suscrito por el interesado.—Dios guarde a V. S. muchos años.—Gandía a 17 de Abril de 1926. El Alcalde, Rafael Ripoll.—Rubricado. Excelentísimo señor Alcalde constitucional de Alcoy."

Resultando que a instancia de la parte demandada, representada por el Procurador Sr. Teuna, practicóse prueba documental, consistente en la certificación librada por el Secretario de Sala de esta Audiencia D. Manuel Latorre, referente a ciertos extremos del recurso contencioso-administrativo seguido por D. Joaquín Aracil, con detalles de las comunicaciones cruzadas con la Alcaldía y algunos hechos de la demanda, que no es necesario puntualizar, a los efectos de esta sentencia, y constan la mayor parte especificados en la contestación; y en la certificación autorizada por el Secretario del Ayuntamiento de Gandía, en la cual copian el recurso de reposición del Sr. Aracil, el informe emitido por D. Juan Andreu sobre el anterior recurso y los oficios dirigidos por la Alcaldía de Gandía durante los meses de Marzo, Abril y Mayo a D. Joaquín Aracil.

Resultando que a instancia del Procurador Sr. Muñoz, se practicó la siguiente prueba testifical, en la que declaró donia Pilar López que era cierto que el Sr. Aracil vivía en alquiler, en los meses de Abril, Mayo y Junio de 1926, la planta baja de la casa de la calle del Arzobispo Sanz y Fores, de Gandía; que pago D. Joaquín Aracil el alquiler por mensualidades de anticipo durante dichos meses, y que el Secretario del Ayuntamiento Sr. Gozálbes, habitaba en la referida casa, encima de la que ocupaba el Sr. Aracil, de quien era paciente y con quien se unia gran amistad.

dad; documental: en la que se extendió certificación por el Secretario de Sala Sr. Latorre, copiando el hecho 29 de la demanda contencioso-administrativa del Sr. Aracil, el oficio de este señor, fechado el 10 de Marzo comunicando su cambio de domicilio a Alcoy y el oficio del Alcalde de Gandía, de 18 de Enero de 1927, al Presidente del Tribunal Contencioso-administrativo provincial, y que en la cabecera del escrito, firmado en Gandía por D. Joaquín Aracil, en 9 de Marzo de 1926, dice ser mayor de edad, casado, Arquitecto municipal y vecino de Gandía, calle del Cardenal Sarz y Forés, número 13, entresuelo derecha; y otra certificación del Secretario del Ayuntamiento de Gandía, comprensiva de que en el expediente instruido al Sr. Aracil, no existe ninguna comunicación u oficio poniendo en conocimiento del instructor el cambio de domicilio del Sr. Aracil, si bien en el propio expediente figura una diligencia, haciendo constar que el acuerdo de destitución se notifica por medio de un oficio que se remite por correo al Alcalde de Alcoy, constando la contestación del Alcalde de Alcoy, expresiva de haber hecho entrega del duplicado; que en las diligencias instruidas con motivo de las reclamaciones presentadas por el señor Aracil figuran los oficios de comunicación de D. Joaquín Aracil, dirigidos por conducto del Alcalde de Alcoy; uno, de 10 de Marzo; otro de 12 de Marzo; otro, de 17 de Abril, y otro, de 3 de Mayo de 1926, autorizados todos por el Alcalde D. Rafael Ripoll, copias del recurso de reposición interpuesto por el Sr. Aracil, el informe que rindió acerca del mismo el Sr. Andreu, y que el Secretario del Ayuntamiento disfrutó de permiso un mes, que comenzó el día 3 de Mayo de 1926:

Resultando que el Procurador don Miguel Tasso compareció en nombre de los demandados D. Vicente Climent Sancho y D. Valentín Gomar Lloret, después del período de prueba, y fué tenido como parte, y señalada la vista del incidente para el día 11 de Enero último, fué suspendida por enfermedad del Letrado Sr. Domingo, y tuvo lugar el día 30 del propio mes en que se celebró, con asistencia de los Letrados de las partes, quienes alegaron cuanto estimaron oportuno en apoyo de sus pretensiones:

Resultando que para mejor proveer, en 2 de Febrero, se acordó, con suspensión del término para dictar sentencia, reclamar del Ayuntamiento de Gandía certificación literal de las actuaciones practicadas en el expediente de destitución del Arquitecto Sr. Aracil, con posterioridad a la sesión de 5 de Mayo de 1926, en que se tomó aquel acuerdo; certificación asimismo literal, de cuantas actuaciones constasen o no en el mentado expediente que hicieran referencia a dicha destitución, y singularmente, del acta de la sesión municipal, si se celebró, para rechazar el recurso de reposición interpuesto por aquel funcionario contra el acuerdo en que se adoptó el aludido pronunciamiento, con expresión, en su caso, de los nombres y apellidos de los Concejales que votaron la desestimación del referido

recurso; y la certificación remitida por el Alcalde fué unida por providencia de 24 del actual, en que se levantó la suspensión de los autos, apareciendo de la aludida certificación que el Ayuntamiento pleno, en sesión de 12 de Junio de 1926, acordó, por unanimidad, no dar lugar al recurso de reposición formulado por el Sr. Aracil contra su destitución, y que asistieron a esa sesión los señores siguientes: Alcalde-Presidente, excelentísimo Sr. D. Rafael Ripoll Cabrera; Tenientes de Alcalde: D. Diego Morell Adrover, D. Alfredo Ferragud Ribes, D. Vicente Frasquet Caudeli; D. Jesús Domingo Gomar; Concejales: D. Andrés Ferrer Sellés, D. Enrique Frasquet Peiró, D. Damían Catalá Calalá, D. José Grau Signes, D. Vicente Climent Sancho, D. Valentín Gomar Lloret, D. Ricardo Bonet Estruch y D. Eduardo Payá Payá:

Resultando que en la substanciación de los autos se han observado las prescripciones legales:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Cayetano Oca:

Considerando que antes de entrar a resolver el fondo del presente litigio, se impone señalar como antecedentes precisos, probados en autos de manera inculpada, los siguientes:

Primero. En sesión de 5 de Mayo de 1926, el Ayuntamiento Pleno de Gandía acordó destituir del cargo de Arquitecto municipal a D. Joaquín Aracil, a quien declaró cesante, y como votantes de la resolución aparecen los hoy demandados, o sus causahabientes.

Segundo. En virtud de la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-administrativo provincial de 10 de Noviembre de 1928, confirmada por otra del Tribunal Supremo, fué declarado nulo el expediente instruido por orden de la Alcaldía de Gandía contra el arquitecto municipal, con la sola excepción de la providencia de dicha Alcaldía de 5 de Marzo de 1926, y la última sentencia del Supremo de 12 de Julio de 1930, además, revocó el auto del Tribunal provincial Contencioso-administrativo de 19 de Noviembre de 1928, no dando lugar a adicionar ni adetar, y declaró que el Ayuntamiento de Gandía tiene obligación de abonar al señor Aracil sus sueldos desde el día 5 de Mayo de 1926 hasta la fecha que esta sentencia sea ejecutada, debiendo servir al interesado este fallo de título para obtener por la vía de apremio la suma que se le adeuda; y

Tercero. El Sr. Aracil, en 25 de Febrero de 1931, percibió la cantidad de 13.184,37 pesetas, en concepto de haberes devengados durante el tiempo que estuvo separado del cargo de Arquitecto municipal, pago efectuado por el Ayuntamiento de Gandía, en virtud de la aludida sentencia del Supremo.

Considerando que el actor solicita en la demanda se declare que, por haber incurrido los demandados en las infracciones anotadas en las sentencias aludidas, vienen obligados solidariamente al resarcimiento de daños y perjuicios causados al Ayuntamiento, y, en su consecuencia, condenar a dichos demandados paguen solidariamente a la Corporación municipal la

suma de 13.184,37 pesetas, o, en otro caso, declarar cuando menos que la responsabilidad alcanza a los demandados D. Rafael Ripoll Cabrera, como Alcalde, y a D. Jesús Domingo Gomar, como instructor del expediente, condenándoles solidariamente al pago de la expresada cantidad; de donde los puntos a resolver en la presente sentencia consistirán en determinar si todos los demandados, o algunos de ellos, cometieron las faltas que motivaron la nulidad del expediente; si al votar el acuerdo pudieron tener conocimiento de las faltas de procedimiento; si existió culpa o negligencia en los demandados, bien al adoptar el acuerdo o en la tramitación del expediente, y finalmente si están acreditados los daños y perjuicios reclamados:

Considerando que el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, por no ser necesario, no entró a resolver sobre si la destitución acordada por el Ayuntamiento pleno de Gandía, por las supuestas faltas atribuidas al Arquitecto municipal, era o no procedente, sino que se limitó al estudio de la cuestión procesal, y al extirpar vicios esenciales en la tramitación del expediente, por infringirse los artículos 24 del Reglamento de procedimiento de 29 de Julio de 1931 y el III del Reglamento de Empleados municipales, declaró la nulidad del expediente, y siendo el Secretario del expediente el encargado de practicar las notificaciones de los decretos e acuerdos de la Alcaldía o del Juez instructor, desde luego los Concejales personalmente no incurrieron en las faltas expresadas, por ser ajena a su función; y si cuando se dió cuenta en el pleno para resolver no había ninguno de ellos, aunque examinara lo actuado, venir en conocimiento de tales infracciones, porque las condiciones para desempeñar esos cargos eran a todas luces insuficientes para determinarlas, y aun cuando hubieran estado revestidos de la cualidad de peritos en Derecho, tampoco les hubiera sido factible darse cuenta de la indefensión en que fué colocado el señor Aracil, pues el trámite de concederle audiencia aparecía en el curso de la diligencia, por la que el Secretario se constituyó en el domicilio, en Gandía, del señor Aracil y al encontrarlo cerrado, hizo entrega de la oportuna cédula a un vecino, para que éste lo participara al interesado, de donde se desprende que exteriormente se cumplió tal requisito y aparecía adornado de las condiciones legales:

Considerando que, por otra parte, para ser los Concejales demandados culpables, al menos por negligencia, de la omisión del requisito de la audiencia previa al expedientado, sería indispensable les hubiera llegado a su conocimiento el cambio de domicilio, a Alcoy, del señor Aracil y de la certificación obrante a los folios 98 y 204 aparece acreditado de forma auténtica que entre los folios del expediente instruido al Arquitecto municipal no figuraba instancia ni oficio suscrito por el señor Aracil fechado en Gandía el 10 de Marzo de 1926, participando al Alcalde que se asentaba de Alcoy, fijando su residencia

en el número 18 de la calle de Laporta, ni certificación ni referencia del expresado oficio, y que ello era así lo corrobora el Considerando de la sentencia del Tribunal Contencioso administrativo provincial al decir que el cambio de domicilio constaba, al menos, al Alcalde, al Instructor y al Secretario, lo que excluye que, respecto a los demás Concejales hubiera antes ni ahora indicios de constarles la mudanza del señor Aracil:

Considerando que los oficios o diligencia en los que resulta que se remitieron al Alcalde de Alcoy, comunicaciones para notificar ciertos extremos, no se extendieron en el expediente de destitución, sino en otros anexos o separados, que por motivos inexplicables andaban sueltos, sin anillos, como debió hacerse, al expediente referido, y si bien la notificación de la destitución se hizo en Alcoy, a Sr. Aracil, esto sólo denota que el Alcalde a quien incumbía practicarla lo realizó así; pero como fué posterior al acuerdo adoptado por el Ayuntamiento, no puede dar margen a suponer en los Concejales conocimiento de aquel hecho, ni tampoco el que el Sr. Aracil en el recurso de reposición alegara, en términos generales que no fué oído, sin especificar como debía hacerlo que el cambio de domicilio pudo ser causa de ello, tampoco podía contribuir eficazmente a que los Concejales se dieran cuenta adecuada de la falta esencial observada en el procedimiento, ni cabe suponer que al denegar la reposición sabían dicho cambio, y menos, que hubiera sido admitido o, al menos, consentido a los efectos legales del expediente:

Considerando que el artículo 238 del Estatuto municipal establece que si los Tribunales declarasen indebida una destitución o suspensión, el Secretario tendrá derecho a exigir el sueldo no percibido desde que aquélla se acordó; y deberá abonarlo el Ayuntamiento, sin perjuicio de la responsabilidad civil reclamable a los Concejales que votaron dicha destitución, que será solidaria. Esta obligación será declarada en el fallo, que servirá al interesado de título, para obtener por la vía de apremio la suma que se le adeude, y como este precepto es aplicable a los funcionarios municipales de cualquier clase y categoría, según el artículo 113 del Reglamento de empleados municipales de 22 de Agosto de 1924, también lo será a los Arquitectos, cargo que ostentaba el señor Aracil; mas sin que dicha disposición imponga la responsabilidad a los Concejales que votaron el acuerdo por el mero hecho de votar, sino que ha de subordinarse a la Ley de 5 de Abril de 1904, o sea, que serán responsables siempre y cuando se cumplan las circunstancias de la última, y como no concurren respecto a los Concejales esos actos u omisiones, desde luego deben ser absueltos de la demanda:

Considerando que con lo dicho era bastante para la absolución de doña Elisa Gras, en concepto de heredera de su esposo D. José Morell Adrover, mas habiendo excepcionado su falta de personalidad, por no tener el carácter con que se la demanda, forzosamente sería absuelta también por es-

te motivo; porque el Tribunal Supremo interpretando acertadamente la doctrina de los artículos 657, 659, 660, 661 y 834 del Código civil, tiene establecido que cuando es demandada la viuda, no es representante de la herencia de su esposo, ni goza el carácter de heredera, ni obligada por consiguiente a responder de las deudas y obligaciones del marido; pues para ser así, se necesitaría acreditar su cualidad de heredera testamentaria, y en el caso actual, dada la existencia de hijos del matrimonio, sin más datos, hay que admitir que sólo es acreedora a la herencia por su cuota vital usufructuaria, no en ningún otro concepto:

Considerando que las mismas razones expuestas para los Concejales son aplicables al demandado D. Jesús Domingo Gomar, Juez instructor del expediente instruido contra el Sr. Aracil, y por ello procede también su absolución; porque si bien en la sentencia del Tribunal Contencioso administrativo provincial se dice en un Considerando que el Instructor tuvo conocimiento del oficio de 10 de Marzo de 1926, remitido por el Sr. Aracil a la Alcaldía de Gandía, comunicando su traslado a Alcoy y rogando se participara al Instructor a los efectos de citaciones o notificaciones, lo cierto es que en dicha sentencia no menciona los fundamentos que tuvo en cuenta para sentar esa afirmación, y como en el actual pleito es imprescindible fallar con arreglo a lo justificado en los autos, del examen deleñado de los mismos, no está demostrado que al Juez instructor le constara ni supiera el traslado del Sr. Aracil, antes está acreditado de modo cumplido que el oficio aludido no se unió al expediente, ni se mencionó por diligencia, ni el Alcalde lo trasladó al Instructor, y siendo así se impone estimar que el Instructor lo ignoraba, razón por la cual al dar vista del expediente no pudo realizarle por medio de oficio al Alcalde de Alcoy, para notificación del Sr. Aracil, sino que al observar la diligencia extendida por el Secretario, no cabía sino que la estimare justa y legal, como la hubiera sido si el Sr. Aracil siguiera residiendo en Gandía:

Considerando que únicamente resta resolver acerca de la responsabilidad del ex Alcalde demandado, D. Rafael Ripoll, de quien no cabe decir lo mismo que el resto de los demandados, porque:

Primero. Al recibirse en el Ayuntamiento de Gandía el oficio del señor Aracil quedó sin acordar la oportuna providencia, bien accediendo a lo pedido o bien denegándolo, pero en ningún caso abstenerse de resolver y con actos oficiales acceder tácitamente a reconocer el traslado de domicilio, ya que a ello equivale comunicar al señor Aracil ciertos acuerdos, librando los oportunos oficios duplicados al Alcalde de Alcoy para su entrega.

Segundo. Firmó el mismo distintos oficios en 12 de Marzo, 17 de Abril y 7 de Mayo, para el Arquitecto expedientado, y dirigidos a Alcoy.

Tercero. Admitió las devoluciones de los duplicados firmados por el señor Aracil en Alcoy y los unió a los anexos.

Cuarto. La diligencia de 10 de Marzo de 1926 extendida en uno de los que por haberse ausentado a Alcoy el Sr. Aracil, según comunicación de aquella fecha, se le dirige a Alcoy la notificación juntamente con otra, lo cual corrobora que tenía conocimiento o podía tenerlo el Alcalde de la ausencia del Sr. Aracil.

Quinto. Al resolverse el expediente pudo advertir que la vista del señor Aracil se entendió en Gandía, en lugar de en Alcoy, donde le dirigía las comunicaciones y llamar la atención del Ayuntamiento para subsanar la falta esencial del procedimiento, como también le fué dable realizarlo al resolver el recurso de reposición; y

Sexto. Debíó comunicar el Instructor el cambio de domicilio para que de forma auténtica constara en el expediente:

Considerando que siendo el señor Ripoll uno de los firmantes de la destitución del Arquitecto municipal, se halla comprendido en el artículo 238 del Estatuto municipal, y también en el párrafo primero del artículo primero de la ley de 5 de Abril de 1909, pues infringió con el acto de votar el acuerdo de 5 de Mayo de 1926, el artículo 111 del Reglamento de Empleados municipales, porque, en realidad, se concedió audiencia al interesado Sr. Aracil, ya que a ello equivale hacerle la notificación en Gandía, cuando sabía y le constaba oficialmente al Alcalde que se había trasladado a Alcoy, y al propio tiempo cometió omisiones como las anotadas anteriormente, sin las cuales seguramente se hubiera observado el aludido precepto, y de no haber sido así, hubieran incurrido en responsabilidad los Concejales que, a pesar de ello, no subsanaran la infracción; en vista de lo cual, debe ser declarada respecto al mismo la responsabilidad que se solicita, y sin que se estime necesario que oportunamente no se pidiera la observancia del precepto quebrantado, porque el artículo 238 del Estatuto municipal no lo exige:

Considerando que respecto a la cuantía de los daños y perjuicios se ha de estimar que la suma reclamada es la procedente, ya que es la misma que el Ayuntamiento abonó al señor Aracil por el tiempo que duró su destitución y fué privado de esa clase de servicio técnico, según aparece del documento obrante a folio 20 de los autos:

Considerando que si bien algunos de los demandados pretenden derivar la responsabilidad civil sobre el Secretario de la Corporación Municipal, a cuyo efecto solicitaron se le confiriera traslado de la demanda, equiparando el caso al de evicción, petición que fué denegada por la Sala, hay que tener en cuenta que no cabe hacer declaración ni indicación alguna sobre el particular en esta sentencia, pues lo veda no figurar dicho Secretario como demandado, pues quienes se juzgan perjudicados, en el adecuado procedimiento, podrán instar lo procedente si lo estiman atinente a su derecho:

Considerando que disponiendo el artículo 13 de la Ley de 5 de Abril de 1904, que toda sentencia que ponga fin al juicio de responsabilidad conten-



drá pronunciamiento expreso sobre las costas, que se impondrán siempre al funcionario cuando se le declare responsable de los daños y perjuicios reclamados, y al actor, cuando se absuelva al funcionario, en este caso, como existen demandados absueltos, y otro condenado, lo procedente es que el condenado satisfaga las costas causadas a su instancia y las producidas por la parte actora, mientras que a ésta deben imponerse las costas de los demandados absueltos, y las comunes han de ser satisfechas por mitad, entre el Ayuntamiento de Gandía y el Sr. Ripoll:

Vistos los preceptos legales citados, y los demás de general aplicación:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que por haber incurrido el demandado, D. Rafael Ripoll Cabrera, en la infracción legal de no dar vista del expediente al Sr. Aracil, expresada en las sentencias dictadas por el Tribunal provincial Contencioso-administrativo y por el Tribunal Supremo de 19 de Noviembre de 1928, viene obligado al resarcimiento de los daños y perjuicios causados al Ayuntamiento de Gandía, y en su consecuencia, debemos condenar y condenamos al expresado demandado a que dentro del plazo de diez días, pague a la Corporación municipal de Gandía, la suma de trece mil ciento ochenta y cuatro pesetas treinta y siete céntimos, importe de los haberes que el Erario municipal de Gandía ha tenido necesidad de satisfacer al Arqueólogo D. Joaquín Aracil, sin haber recibido en cambio la prestación de sus servicios; y que debemos absolver y absolvemos a los demás demandados, D. Diego Morell Adrover, don Jesús Domingo Gomar, D. Antonio Martínez Romero, D. Andrés Ferrer Sellés, D. Enrique Melo Mayor, D. Enrique Fraguat Peiró, D. José Grau Signes, D. Miguel Pérez Martí, D. Antonio Sancho Morales, D. Damián Catalá Catalá, D. Vicente Climent Sancho, D. Valentín Gomar Lloret, D. Eduardo Payá Payá, D. Ricardo Bonet Estruch, doña Elisa Gras Sancho, por sí y como legal representante de sus hijos menores Anita, Teresa, Josefa y Carmen Morell Gras, en concepto de herederos de D. José Morell Adrover, y los menores Vicenta, Andrés y Ramona Pérez Moll, en concepto de herederos de D. Andrés Ferrer, de la demanda, e imponemos expresamente a D. Rafael Ripoll las costas causadas a su instancia y las originadas por la parte demandante, y al Ayuntamiento de Gandía se le imponen también expresamente las costas producidas por los que demandados absueltos, y las costas que sean comunes se satisfarán por mitad entre el Sr. Ripoll y la parte actora. Firme esta sentencia, cúmplase lo prevenido en el artículo 31 del Reglamento de 23 de Septiembre de 1904, en relación con el 8 de la ley de 5 de Abril de 1904.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Luis Zapatero.—Ismael Rodríguez Solano.—Francisco Monterde.—Juan Espinosa.—Cayetano Oca.

Publicación.—Certifico que la anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de hoy por el Sr. Magistrado Ponente que la suscribe, don

Cayetano Oca, hallándose celebrando sesión pública la Sala de lo Civil de esta Audiencia territorial.

Valencia, 29 de Febrero de 1932.—Manuel Latorre.

Cuya sentencia ha adquirido el carácter de firme, por no haberse interpuesto contra la misma ningún recurso.

Así resulta y es de ver de los expresados autos a que me refiero y de que certifico. Y para su publicación en la GACETA DE MADRID, a los efectos prevenidos en el artículo ocho de la ley de 5 de Abril de 1901, en relación con lo establecido en el 31 de su Reglamento, libro y firmo la presente, en Valencia, a 2 de Abril de 1932.—Manuel Latorre.

JC—126

#### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

##### CALAHORRA

Don Emilio Bermúdez Trasmonte, Juez de primera instancia de Calahorra.

Hago saber que en este Juzgado se siguen, de oficio, diligencias sobre prevención del abintestado de D. Antonio Cervera Navarro, de cincuenta y tres años, hijo de Federico y de Concepción, marino, natural de Cartagena, que falleció en esta ciudad el día 15 de Diciembre último; habiéndose acordado en la correspondiente pieza separada de declaración de herederos abintestado, anunciar la muerte sin testar del referido D. Antonio Cervera Navarro, por el presente, a los que se crean con derecho a la herencia, para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarlo, dentro del término de veinte días; previniendo que hasta el presente no se ha presentado aspirante alguno a la herencia de referencia y que este es el segundo edicto que se publica.

Dado en Calahorra a 6 de Abril de 1932.—El Juez, Emilio Bermúdez Trasmonte.—El Secretario judicial, Cándido Mola.

JC—128

##### CERVERA DE PISUERGA

Don Ramón Rodríguez de Torres, Juez de primera instancia de esta villa de Cervera de Pisuerga y su partido.

Hago saber que por el presente edicto se anuncia la muerte sin testar de D. Guillermo Rodríguez Luis, natural de Dehesa de Montejo, de este partido judicial, de cincuenta y un años de edad, cuyos nombres de los padres se ignoran, de profesión jornalero, y de estado soltero, el cual falleció en el Manicomio de la ciudad de Palencia, con fecha 11 de Octubre de 1931, a las trece horas; y en su virtud se llama por este primer edicto, a los que se crean con derecho a su herencia, para que comparezcan en este Juzgado a reclamarla, dentro del término de treinta días; apercibidos que, de no verificarlo, les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y con el fin de que el presente edicto sea publicado en la GACETA DE MADRID, se expide el presente, en Cerve-

ra de Pisuerga a 16 de Abril de 1932. El Juez, Ramón Rodríguez de Torres. El Secretario, Casimiro Pérez.

JC—127

##### GANDIA

Doña Josefa Senti de Domenech, domiciliada últimamente en Valencia, Sanatorio de Santa Rosa, y actualmente en ignorado paradero, heredera del finado D. Juan Bautista Domenech y Domenech, se la requiere para que en méritos de haber fallecido su Procurador D. Pascual Manzano, comparezca debidamente representada ante la excelentísima Audiencia provincial de Valencia dentro del plazo de diez días, a contar desde la publicación de esta cédula en el *Boletín Oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, se le nombrará Procurador de turno, lo que se ha acordado en providencia de hoy en el cumplimiento de una carta-orden de la Sección segunda de la citada Audiencia dimanante de la causa instruida en este Juzgado con el número 54 de 1928 sobre injurias contra Joaquín Melo Mayor.

Gandía, 5 de Abril de 1932.—El Secretario, P. H. (ilegible).

JC—129

##### HABANA—OESTE

Doctor Ramiro Castellanos y Villagelhi, Juez de primera instancia del distrito del Oeste, de la Habana, República de Cuba.

Por el presente edicto, se anuncia: Que a las diez de la mañana del día 6 de Agosto de 1929, y en la Casa de Salud Hijas de Galicia, a consecuencia de fractura del cráneo, falleció la señorita Generosa Canal y Amado, natural de la villa de Haces, provincia de Gijón, España, de cuarenta y un años de edad, de raza blanca, soltera, hija de José y de María, y vecina de Serrano, número 22, y al ocurrir ese fallecimiento dejó bienes por valor de más de 1.000 pesos, habiéndose promovido en este Juzgado las oportunas diligencias en que se libra el presente, interesando se declare herederos de aquella a sus legítimos hermanos nombrados Severina, María del Rosario, conocida por María del Amparo; María Paz, conocida por Paz y Pacina; Josefa Etelvina, que sólo usa Etelvina; Juan Antonio, que sólo usa el nombre de Juan, y Facundo Canal y Amado y a su sobrino en representación de su madre María Encarnación, nombrado Luis Argüelles y Canal; y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 933 de la ley de Enjuiciamiento civil, se libra el presente edicto anunciando dicha muerte sin testar de la señorita Generosa Canal y Amado y los nombres de los que reclaman su herencia para que llegue a conocimiento de los que se crean con igual o mejor derecho a fin de que comparezcan en este Juzgado de primera instancia del Oeste, situado en la calle Paseo de Martí, número 15, altos, en la Habana (República de Cuba), a reclamarlo dentro del término de dos meses; apercibidos de lo que hubiere lugar si no lo verifican.

Y para publicar en la GACETA DE MADRID, en Madrid (España), se libra el presente edicto en la Habana a 27 de Enero de 1932.—Ante mí, Francisco Baños.—El Juez, Ramón Castellanos.

JC—131

## LUGO

Don Mauro Varela Fernández, Juez accidental de primera instancia de la ciudad de Lugo y su partido.

Por el presente se anuncia la muerte sin testar de D. Inocencio Deza Pérez, hijo de Juan y de Dolores, soltero, empleado, de setenta y cuatro años de edad, natural de Orense y vecino que fué de esta ciudad de Lugo, ocurrida el día 26 de Marzo último, sin que hubiese dejado ascendientes ni descendientes legítimos ni se le conozca pariente alguno, y cuya herencia, por tanto, reclama para el Estado el señor Abogado del mismo en esta provincia, y se llama por segunda vez a los que se crean con igual o mejor derecho que aquél para que bajo apercibimiento de lo que haya lugar comparezcan ante este Juzgado a deducirlo dentro del término de veinte días, contados desde el siguiente al de la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletines Oficiales de esta provincia y de la de Orense.

Dado en Lugo a 8 de Enero de 1932. D. S. O., Donato Navarro.—El Juez, Mauro Varela.

JC—130

## MANACOR

Don José Carrillo y Guerrero, Juez de primera instancia de Manacor y su partido.

Por el presente hago saber: Que por auto del 11 del actual, dictado en expediente que promovió Jerónima Jaime Barceló, vecina de Montuñi, que goza del beneficio de pobreza, se declaró ausente en ignorado paradero a su marido Benito Bauzá Bauzá, natural de San Juan.

Y en cumplimiento de lo preceptuado en el Código civil y en la ley de Enjuiciamiento civil, se llama al Benito Bauzá Bauzá y a los que se crean con derecho a la administración de los bienes que posee para que comparezcan en el expediente; bajo apercibimiento del perjuicio a que haya lugar en derecho.

Manacor a 15 de Abril de 1932.—El Secretario, Fernando Gil.—El Juez, José Carrillo.

JC—132

## NADOR

Don Luis Salazar Rubio, Juez de primera instancia de Nador y su jurisdicción.

Por el presente, y en virtud de lo acordado en auto del día de hoy, dictado en el expediente sobre prevención de abintestado por fallecimiento de Luis Mendoza Mendoza, de veintiseis años de edad, hijo de Miguel y de Margarita, de nacionalidad portuguesa, soldado de la 30 Compañía de la octava bandera de la Legión, que falleció en el poblado de Targuist el día 24 de Marzo de 1931, se anuncia la muerte intestada del mismo y se llama a cuantos se crean con derecho

a heredarle para que comparezcan ante este Juzgado a deducirlo en el término de treinta días a medio de escrito, en el que deberán expresar el grado de parentesco en que se hallen con el causante, justificándolo con los correspondientes documentos acompañados del árbol genealógico.

Dado en Nador a 16 de Abril de 1932.—El Secretario, G. Centeno.—El Juez, Luis Salazar.

JC—133

## PALMA—LA LONJA

Don Gerardo María Thomas Sabater, Juez municipal encargado accidentalmente del Juzgado de primera instancia del distrito de La Lonja, de esta ciudad, por ascenso del propietario.

Por el presente edicto se hace saber que por ante este Juzgado se sigue expediente sobre abintestado de doña Isabel Piquer Lladó, y se ha solicitado su declaración de herederos a favor de su prima carnal, parienta en cuarto grado, doña Francisca Piquer Salom, siendo aquella mayor de edad, soltera, hija de Pablo y de María, y que falleció en esta ciudad el día 13 de Octubre de 1930, y en su virtud se llama a los herederos y personas que se crean con igual o mejor derecho en la herencia de la finada para que dentro de treinta días hábiles a la publicación de este edicto comparezcan ante este Juzgado a reclamarlo; apercibiéndoles que, de no verificarlo, les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Palma de Mallorca a 5 de Abril de 1932.—El Secretario, Juan Bestard.—El Juez, Gerardo María Thomas.

JC—134

## TORRELAVEGA

Don Francisco Fuente Fresnedo, Secretario accidental del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y partido de Torreavega.

Doy fe: Que en este Juzgado, y en la demanda incidental de pobreza de que luego se hará mención, se dictó la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

“Sentencia.—En la ciudad de Torreavega a 17 de Diciembre de 1931; el Sr. D. Emilio de Macho-Quevedo y García de los Ríos, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido; habiendo visto esta demanda incidental de pobreza promovida por don Serapio Quevedo Quintana, de sesenta y seis años de edad, casado, jornalero y vecino de San Mateo, Ayuntamiento de los Corrales de Buena, representado por el Procurador D. Antonio Obregón García, a virtud del poder, y bajo la Dirección del Letrado D. Julio Arce Alonso, que le dirige voluntariamente, contra los herederos de D. Agustín García de los Salmones y el señor Abogado del Estado, siendo parte en representación de dicha herencia D. José Vicente García Salmones y Laguillo, mayor de edad, casado, cantero y vecino de Tarrifa, Ayuntamiento de San Felices; D. Nicolás y doña Amalia García Salmones y Laguillo, mayores de edad y en ignorado paradero, o si éstos hu-

bieren fallecido, los herederos o quienes a su vez traigan causa de origen y sean herederos de ellos, en el caso de fallecimiento de alguno o la herencia yacente de dichos dos señores, desconociéndose quiénes son tales herederos o representantes de sus herencias y dónde se encuentran los mismos; D. Julián García Salmones Laguillo, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Mata, Ayuntamiento de San Felices de Buena; D. Manuel García Salmones y Laguillo, mayor de edad y ausente en América, en ignorado paradero, y D. José Mora y García Salmones, hijo de la finada doña Marcelina García Salmones y Laguillo, vecino de Argomilla de Cayón, Ayuntamiento de Santa María de Cayón, partido judicial de Villacarriedo, y en el caso de fallecimiento del primero de estos dos últimos, o sea de D. Manuel García Salmones Laguillo, sus herederos o quienes lo sean de éstos o sus herencias yacentes, ignorándose asimismo quiénes puedan ser aquéllos y los representantes de tales herencias y en dónde residen unos y otros; habiendo sido representado en estos autos el señor Abogado del Estado por el señor Liquidador del Inpuesto de Derechos reales en este partido, y sin que ninguno de los demandados haya comparecido en estos autos sobre declaración de pobreza del actor D. Serapio Quevedo Quintana para litigar con los herederos de don Agustín García de los Salmones en los correspondientes juicios de testamentaria o abintestado por óbito de dicho Agustín García de los Salmones y García y de su esposa doña Josefa Laguillo Fernández, o en otro caso el pertinente juicio declarativo en el que se ejerciten las acciones de petición y división o partición de las herencias de referidos señores y cualquiera otra que conduzca a la práctica de las operaciones particionales de bienes a los mismos pertenecientes y a la liquidación de la sociedad de gananciales habida por el matrimonio de ambos, y para litigar en tales procedimientos y en todas las incidencias que en los mismos puedan surgir.

Fallo que, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 37 y 39 de la ley de Enjuiciamiento civil, debo declarar y declaro pobre en sentido legal a D. Serapio Quevedo Quintana, de sesenta y seis años de edad, casado, jornalero y vecino de San Mateo, Ayuntamiento de los Corrales de Buena, para promover los correspondientes juicios universales de testamentaria o abintestado por óbito de don Agustín García Salmones y García y de su esposa doña Josefa Laguillo Fernández, o en otro caso, el pertinente juicio declarativo en el que se ejerciten las acciones de petición y división o partición de las herencias de referidos señores y cualquiera otra que conduzca a la práctica de las operaciones particionales de bienes a los mismos pertenecientes y a la liquidación de la sociedad de gananciales habida por el matrimonio de ambos y para litigar en tales procedimientos y en todas las incidencias que en los mismos puedan surgir sin hacer especial condena de costas.

Así por esta mi sentencia lo pro-

nuncio, mando y firma.—Emilio de Macho-Quevedo.

Dicha sentencia fué publicada en el mismo día de su fecha."

Y para que con su inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial* de esta provincia de Santander sirva de notificación a los demandados don Nicolás, doña Amalia y D. Manuel García Salmones y Laguillo, este último ausente en América, y los tres en paradero ignorado, o si los mismos han fallecido, a los herederos o quienes a su vez traigan causa de origen y sean herederos de ellos, en el caso del fallecimiento de alguno o sus herencias yacentes, y cuyos herederos se desconocen y también su residencia, cumpliendo lo mandado, expido el presente que, con el visto bueno del señor Juez, lo firmo en Torrelavega a 6 de Abril de 1932.—El Secretario, Francisco Fuente.—Visto bueno: el Juez, Emilio de Macho-Quevedo.

JC—135

Por la presente, y a virtud de providencia de esta fecha, dictada por el Sr. D. Emilio de Macho-Quevedo y García de los Ríos, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, en la demanda incidental de pobreza que en este Juzgado se sigue con el número 64 del corriente año, promovida por el Procurador D. Wladimiro Villegas Casado, en nombre y representación de doña Juana y doña Tomasa Martínez Díaz, vecinas de esta ciudad, contra sus hermanos D. Ignacio, D. Eloy y D. Gumersindo Martínez Díaz y contra el señor Abogado del Estado para litigar las dos primeras con los tres segundos sobre liquidación y partición del caudal relicto por muerte de los padres común de unos y otros, D. Fernando Martínez y doña Floridiana Díaz, se emplaza al demandado D. Gumersindo Martínez Díaz, que se dice se encuentra en la República de México, ignorándose cuál sea el punto de su residencia, para que dentro del término de nueve días comparezca ante este Juzgado a contestar a la demanda; apercibido de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Torrelavega, 6 de Abril de 1932.—El Secretario judicial accidental, Francisco Fuente.

JC—136

Don Emilio de Macho-Quevedo y García de los Ríos, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Torrelavega.

Hago saber: Que en el sumario número 68 de 1932 que se sigue en este Juzgado por delito de quiebra punible a virtud de testimonio de particulares deducido de los autos también seguidos en este Juzgado con el número 37 de 1931 a instancia de don Antonio Vallina Torcida, vecino de Santander, sobre declaración de quiebra de D. Isidro Sánchez, vecino de esta ciudad, se ha acordado la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial* de esta provincia para, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, instruir a

los acreedores en dicha quiebra D. Pablo Rodríguez, D. José Pérez, señores Romeral Hermanos, señores Sáenz de Mera y D. Leandro Gómez, cuyos domicilios respectivos se desconocen, del derecho que les asiste para mostrarse parte en el proceso y renunciar o no a la restitución de la suma adeudada e indemnización del perjuicio causado.

Dado en Torrelavega a 11 de Abril de 1932.—El Secretario accidental, Francisco Fuente.—El Juez, Emilio de Macho-Quevedo.

JC—137

## JUZGADOS MUNICIPALES

### MADRID—BUENAVISTA

En el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado contra Emilio María Herrero, bajo el número 2.482 de 1931, por lesiones por imprudencia, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

"Sentencia.—En Madrid a 9 de Marzo de 1932; el Sr. D. Francisco Ruz Díaz, Juez municipal del distrito de Buenavista, de esta capital, habiendo visto el presente juicio de faltas seguido por lesiones por imprudencia, contra Emilio María Herrero, cuyas demás circunstancias personales constan de autos,

Fallo que debo condenar y condeno a Emilio María Herrero, a la pena de cinco pesetas de multa, reprobación y al pago de las costas causadas en este juicio; cuyo importe se hará saber al condenado; sufriendo por dicha multa, caso de insolvencia, el arresto personal subsidiario correspondiente; y notifíquese al penado esta sentencia por medio de edicto, que se insertará en la "Gaceta de Madrid".

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Ruz Díaz.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez municipal que la firma, estando celebrando audiencia pública en el Juzgado el mismo día de su fecha.—Doy fe, ante mí, Licenciado Mario Serratacó."

Y a fin de que sea notificada en forma la anterior sentencia a Emilio María Herrero, de veintisiete años, casado, chófer, hijo de Francisco y María, domiciliado últimamente en Avenida de Galán y García Hernández, 6, principal C. B., expido la presente.

Madrid a 10 de Marzo de 1932.—El Secretario, Licenciado Mario Serratacó.

En el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado contra Donato Megías Fernández y Eusebio Ruiz Hidalgo, bajo el número 31 de 1932; se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

"Sentencia.—En Madrid a 9 de Marzo de 1932; el Sr. D. Francisco Ruz Díaz, Juez municipal del distrito de Buenavista, de esta capital; habiendo visto el presente juicio de faltas seguido por malos tratos, contra Donato

Megías Fernández y Eusebio Ruiz Hidalgo, cuyas demás circunstancias personales constan de autos,

Fallo que debo condenar y condeno a Donato Megías Fernández, a la pena de cinco días de arresto y al pago de la mitad de las costas causadas en este juicio, cuyo importe se hará saber al condenado; y absuelvo a Eusebio Ruiz Hidalgo, declarando de oficio la otra mitad de las costas del juicio; y notifíquese al penado esta sentencia por medio de edicto que se insertará en la GACETA DE MADRID.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Ruz Díaz.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez municipal que la firma estando celebrando audiencia pública en el Juzgado el mismo día de su fecha; doy fe. Ante mí, Licenciado Mario Serratacó."

Y a fin de que sea notificada en forma la anterior sentencia a Donato Megías Fernández, de veinticuatro años, soltero, jornalero, hijo de Castro y Felipa, domiciliado últimamente en Alcántara, número 12, primero, derecha, expido el presente en Madrid a 10 de Marzo de 1932.—El Secretario, Licenciado Mario Serratacó.

En el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado contra Lucio Pereda bajo el número 3.018 de 1931 por malos tratos, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

"Sentencia.—En Madrid a 9 de Marzo de 1932; el Sr. D. Francisco Ruz Díaz, Juez municipal del distrito de Buenavista, de esta capital; habiendo visto el presente juicio de faltas seguido por malos tratos contra Lucio Pereda, cuyas demás circunstancias personales no constan de autos,

Fallo que debo condenar y condeno a Lucio Pereda a la pena de cinco días de arresto y al pago de las costas causadas en este juicio, cuyo importe se hará saber al condenado, y notifíquese al mismo esta sentencia por medio de edicto que se insertará en la GACETA DE MADRID.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Ruz Díaz.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez municipal que la firma estando celebrando audiencia pública en el Juzgado el mismo día de su fecha; doy fe. Ante mí, Mario Serratacó."

Y a fin de que sea notificada en forma la anterior sentencia a Lucio Pereda, domiciliado últimamente en la calle de Montesa, número 36, expido el presente en Madrid a 10 de Marzo de 1932.—El Secretario, Licenciado Mario Serratacó.

En el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado contra Antonio García Cordobés, José García Cordobés, Francisco Cepero Torija y Santiago Garbí Rodríguez, bajo el número 2 de 1932, por desobediencia, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

"Sentencia.—En Madrid a 9 de Marzo de 1932; el Sr. D. Francisco Ruz Díaz, Juez municipal del distrito de Buenavista, de esta capital; habiendo visto el presente juicio de faltas seguido por desobediencia contra Antonio García Cordobés, José García Cordobés, Francisco Cepero Torija y Santiago Garbí Rodríguez, cuyas demás circunstancias personales constan de autos,

Fallo que debo condenar y condeno a Antonio García Cordobés, a José García Cordobés, a Francisco Cepero Torija y a Santiago Garbí Rodríguez a la pena de cinco pesetas de multa y reprensión cada uno de ellos y al pago de las costas causadas en este juicio por cuartas partes, cuyo importe se hará saber a los condenados; sufriendo éstos por dicha multa, caso de insolvencia, el arresto personal subsidiario correspondiente, y notifíquese a dicho Santiago Garbí Rodríguez esta sentencia por medio de edicto que se insertará en la GACETA DE MADRID, y se declara el comiso de las piedras y navajas que constan de autos, las cuales se destruirán por el Alguacil de servicio una vez firme esta sentencia.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Ruz Díaz.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez municipal que la firma estando celebrando audiencia pública en el Juzgado el mismo día de su fecha; doy fe. Ante mí, Licenciado Mario Serratacó."

Y a fin de que sea notificada en forma la anterior sentencia a Santiago Garbí Rodríguez, de veinte años, soltero, albañil, natural de Valverde de Júcar (Cuenca), hijo de Victor y Enriqueta, y domiciliado últimamente en la Elipa, número 24, piso bajo (tejar de Jxto), expido el presente en Madrid a 10 de Marzo de 1932.—El Secretario, Licenciado Mario Serratacó.

En el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado contra Gumersindo Lorenzo Rodríguez, bajo el número 3.205 de 1932 por malos tratos, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

"Sentencia.—En Madrid a 23 de Marzo de 1932; el Sr. D. Francisco Ruz Díaz, Juez municipal del distrito de Buenavista, de esta capital; habiendo visto el presente juicio de faltas seguido por malos tratos contra Gumersindo Lorenzo Rodríguez, cuyas demás circunstancias personales constan de autos,

Fallo que debo condenar y condeno a Gumersindo Lorenzo Rodríguez a la pena de cinco días de arresto y al pago de las costas causadas en este juicio, cuyo importe se hará saber al condenado, y notifíquese al mismo esta sentencia por medio de edicto que se insertará en la GACETA DE MADRID. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Ruz Díaz.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez municipal que la firma estando celebrando audiencia pública en el Juzgado

el mismo día de su fecha; doy fe. Ante mí, Licenciado Mario Serratacó."

Y a fin de que sea notificada en forma la anterior sentencia a Gumersindo Lorenzo Rodríguez, que dijo vivir en la Puerta del Angel, 7, expido la presente en Madrid a 25 de Marzo de 1932.—El Secretario, Licenciado Mario Serratacó.

En el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado contra Angela Sánchez Bautista bajo el número 3.089 de 1931 por lesiones, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

"Sentencia.—En Madrid a 23 de Marzo de 1932; el Sr. D. Francisco Ruz Díaz, Juez municipal del distrito de Buenavista, de esta capital; habiendo visto el presente juicio de faltas seguido por lesiones contra Angela Sánchez Bautista, cuyas demás circunstancias personales constan de autos,

Fallo que debo condenar y condeno a Angela Sánchez Bautista a la pena de dos días de arresto y al pago de las costas causadas en este juicio, cuyo importe se hará saber a la condenada, y notifíquese a la misma esta sentencia por medio de edicto que se insertará en la GACETA DE MADRID.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Ruz Díaz.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez municipal que la firma estando celebrando audiencia pública en el Juzgado el mismo día de su fecha; doy fe. Ante mí, Licenciado Mario Serratacó."

Y a fin de que sea notificada en forma la anterior sentencia a Angela Sánchez Bautista, de cuarenta y ocho años, casada, natural de Salamanca, domiciliada últimamente en la calle de Pedro Casilas, número 10, barrio de Ibarro, expido la presente en Madrid a 25 de Marzo de 1932.—El Secretario, Licenciado Mario Serratacó.

En el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado contra Vicente Luzón García y Juan Díaz Segura por malos tratos bajo el número 73 de 1932, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

"Sentencia.—En Madrid a 9 de Marzo de 1932; el Sr. D. Francisco Ruz Díaz, Juez municipal del distrito de Buenavista, de esta capital; habiendo visto el presente juicio de faltas seguido por malos tratos contra Vicente Luzón García y Juan Díaz Segura, cuyas demás circunstancias personales constan de autos,

Fallo que debo condenar y condeno a Vicente Luzón García y Juan Díaz Segura a la pena de cinco días de arresto a cada uno de ellos y al pago de las costas causadas en este juicio por mitad, cuyo importe se hará saber a los condenados, y notifíquese a dicho Juan Díaz Segura esta sentencia por medio de edicto que se insertará en la GACETA DE MADRID

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Ruz Díaz.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez municipal que la firma estando celebrando audiencia pública en el Juzgado el mismo día de su fecha; doy fe. Ante mí, Licenciado Mario Serratacó."

Y a fin de que sea notificada en forma la anterior sentencia a Juan Díaz Segura, de cuarenta y cinco años, viudo, sin oficio, hijo de José y Polonia, natural de Villafranca (Navarra), que vivía últimamente en Canillas, 67, bajo número 2, expido la presente en Madrid a 19 de Marzo de 1932.—El Secretario, Licenciado Mario Serratacó.

En el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado contra Tomás Huertas Sáinz bajo el número 2.947 de 1931 por lesiones, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

"Sentencia.—En Madrid a 9 de Marzo de 1932; el Sr. D. Francisco Ruz Díaz, Juez municipal del distrito de Buenavista, de esta capital; habiendo visto el presente juicio de faltas seguido por lesiones contra Tomás Huertas Sáinz, cuyas demás circunstancias personales constan de autos,

Fallo que debo condenar y condeno a Tomás Huertas Sáinz a la pena de ocho días de arresto y al pago de las costas causadas en este juicio, cuyo importe se hará saber al condenado, y notifíquese al mismo y a Juan Sandoval Flores esta sentencia por medio de edicto que se insertará en la GACETA DE MADRID.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Ruz Díaz.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez municipal que la firma estando celebrando audiencia pública en el Juzgado el mismo día de su fecha; doy fe. Ante mí, Licenciado Mario Serratacó."

Y a fin de que sea notificada en forma la anterior sentencia a Juan Sandoval Flores, de veinticuatro años, soltero, vendedor, domiciliado últimamente en la calle de Lope de Rueda, número 17, cuarto, derecha, y a Tomás Huertas Sáinz, de cuarenta y dos años, casado, jornalero, que vivía en Divino Pastor, 25, primero exterior número 8 expido la presente en Madrid a 10 de Marzo de 1932.—El Secretario, Licenciado Mario Serratacó.

En el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado contra Paulino Aguado bajo el número 1.450 de 1932, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

"Sentencia.—En Madrid a 9 de Marzo de 1932; el Sr. D. Francisco Ruz Díaz, Juez municipal del distrito de Buenavista, de esta capital; habiendo visto el presente juicio de faltas seguido por lesiones por imprudencia

contra Paulino Aguado, cuyas demás circunstancias personales no constan de autos.

Fallo que debo condenar y condeno a Paulino Aguado a la pena de cinco pesetas de multa y reprensión y al pago de las costas causadas en este juicio, cuyo importe se hará saber al condenado, sufriendo por dicha multa, caso de insolvencia, el arresto personal subsidiario correspondiente, y notifíquese al mismo esta sentencia por medio de edicto que se insertará en la GACETA DE MADRID.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Ruz Díaz.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez municipal que la firma estando celebrando audiencia pública en el Juzgado el mismo día de su fecha; doy fe. Ante mí, Licenciado Mario Serratacó.

Y a fin de que sea notificada en forma la anterior sentencia a Paulino Aguado, domiciliado últimamente en la calle de Claudio Coello, 79, expido la presente en Madrid a 10 de Marzo de 1932.—El Secretario, Licenciado Mario Serratacó.

En el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado contra Vicente Sáez Romo bajo el número 3.550 de 1932 por escándalo, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

“Sentencia.—En Madrid a 23 de Marzo de 1932; el Sr. D. Francisco Ruz Díaz, Juez municipal del distrito de Buenavista, de esta capital; habiendo visto el presente juicio de faltas seguido por escándalo contra Vicente Sáez Romo, cuyas demás circunstancias personales constan de autos.

Fallo que debo condenar y condeno a Vicente Sáez Romo a la pena de cinco pesetas de multa y reprensión y al pago de las costas causadas en este juicio, cuyo importe se hará saber al condenado, sufriendo por dicha multa, caso de insolvencia, el arresto personal correspondiente; se declara el comiso de la navaja que consta de autos, la cual se inutilizará por el Alguacil de servicio una vez firme esta sentencia y se sobreseen provisionalmente estas diligencias en cuanto a las lesiones sufridas por dicho Vicente Sáez, por no aparecer claramente determinada la penalidad del causante de ellas, y notifíquese al penado esta sentencia por mérito de edicto que se insertará en la GACETA DE MADRID.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Ruz Díaz.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez municipal que la firma estando celebrando audiencia pública en el Juzgado el mismo día de su fecha; doy fe. Ante mí, Licenciado Mario Serratacó.

Y a fin de que sea notificada en forma la anterior sentencia a Vicente Sáez Romo, que dijo vivir en la carretera de Aragón, número 24, expido la presente en Madrid a 24 de Marzo de 1932.—El Secretario, Licenciado Mario Serratacó.

En el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado contra Paz Cebrián Teruel bajo el número 68 de 1932 por lesiones, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

“Sentencia.—En Madrid a 23 de Marzo de 1932; el Sr. D. Francisco Ruz Díaz, Juez municipal del distrito de Buenavista, de esta capital; habiendo visto el presente juicio de faltas seguido por lesiones contra Paz Cebrián Teruel, cuyas demás circunstancias personales constan de autos.

Fallo que debo condenar y condeno a Paz Cebrián Teruel a la pena de cinco días de arresto y al pago de las costas causadas en este juicio, cuyo importe se hará saber a la condenada, y notifíquese a la misma esta sentencia por medio de edicto que se insertará en la GACETA DE MADRID.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Ruz Díaz.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez municipal que la firma estando celebrando audiencia pública en el Juzgado el mismo día de su fecha; doy fe. Ante mí, Licenciado Mario Serratacó.

Y a fin de que sea notificada en forma la anterior sentencia a Paz Cebrián Teruel, que dijo vivir en la calle de la Montera, 15, expido la presente en Madrid a 24 de Marzo de 1932.—El Secretario, Licenciado Mario Serratacó.

En el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado contra José Morillo Motiño y Alberto García Rodríguez bajo el número 127 de 1932 por desobediencia, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

“Sentencia.—En Madrid a 23 de Marzo de 1932; el Sr. D. Francisco Ruz Díaz, Juez municipal del distrito de Buenavista, de esta capital; habiendo visto el presente juicio de faltas seguido por desobediencia contra José Morillo Motiño y Alberto García Rodríguez, cuyas demás circunstancias personales constan de autos.

Fallo que debo condenar y condeno a José Morillo Motiño a la pena de cinco pesetas de multa y reprensión y a Alberto García Rodríguez a la pena de diez pesetas de multa y reprensión y al pago de las costas causadas en este juicio por mitad, cuyo importe se hará saber a los condenados; sufriendo por dichas multas, caso de insolvencia, el arresto personal subsidiario correspondiente, y notifíquese a dicho Alberto García Rodríguez esta sentencia por medio de edicto que se insertará en la GACETA DE MADRID.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Ruz Díaz.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez municipal que la firma estando celebrando audiencia pública en el Juzgado el mismo día de su fecha; doy fe. Ante mí, Licenciado Mario Serratacó.

Y a fin de que sea notificada en for-

ma la anterior sentencia a Alberto García Rodríguez, que dijo vivir en la calle de Iriarte, 12, segundo, expido la presente en Madrid a 24 de Marzo de 1932.—El Secretario, Licenciado Mario Serratacó.

En el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado contra María Rodríguez Poblete bajo el número 261 de 1931 por desobediencia, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

“Sentencia.—En Madrid a 7 de Marzo de 1932; el Sr. D. Francisco Ruz Díaz, Juez municipal del distrito de Buenavista, de esta capital; habiendo visto el presente juicio de faltas seguido por desobediencia contra María Rodríguez Poblete, cuyas demás circunstancias personales constan de autos.

Fallo que debo condenar y condeno a María Rodríguez Poblete a la pena de cinco pesetas de multa, reprensión y al pago de las costas causadas en este juicio, cuyo importe se hará saber a la condenada; sufriendo por dicha multa, caso de insolvencia, el arresto personal subsidiario correspondiente.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Ruz Díaz.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez municipal que la firma estando celebrando audiencia pública en el Juzgado el mismo día de su fecha; doy fe. Ante mí, Licenciado Mario Serratacó.

Y a fin de que sea notificada en forma la anterior sentencia a María Rodríguez Poblete, que dijo vivir en la calle de Nicolás Salmerón, número 10, Fuente de Vallecas, expido la presente en Madrid a 24 de Marzo de 1932.—El Secretario, Licenciado Mario Serratacó.

En el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado contra Agustín Manuel Plaza García y Angel González Sánchez bajo el número 49 de 1932 por lesiones, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

“Sentencia.—En Madrid a 9 de Marzo de 1932; el Sr. D. Francisco Ruz Díaz, Juez municipal del distrito de Buenavista, de esta capital; habiendo visto el presente juicio de faltas seguido por lesiones contra Agustín Manuel Plaza García y Angel González Sánchez, cuyas demás circunstancias personales constan de autos.

Fallo que debo condenar y condeno a Agustín Manuel Plaza García a la pena de cinco días de arresto y a Angel González Sánchez a la pena de seis días de arresto y al pago de las costas causadas en este juicio por mitad, cuyo importe se hará saber a los condenados, y notifíquese a dicho Agustín Manuel Plaza García esta sentencia por medio de edicto que se insertará en la GACETA DE MADRID.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Ruz Díaz.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez municipal que la firma estando celebrando audiencia pública en el Juzgado el mismo día de su fecha; doy fe. Ante mí, Licenciado Mario Serratacó.

Y a fin de que sea notificada en forma la anterior sentencia a Agustín Manuel Plaza García, de veintiocho años, soltero, mecánico, natural de Jaén, domiciliado últimamente en la calle del Escorial, número 6, piso primero, expido la presente en Madrid a 10 de Marzo de 1932.—El Secretario, Licenciado Mario Serratacó.

En el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado contra Rafael Linage Zaldivar y Fernando Luque Gómez bajo el número 3.049 de 1931 por malos tratos, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

“Sentencia.—En Madrid a 8 de Febrero de 1932; el Sr. D. Manuel Montoya Tejada, Juez municipal suplente del distrito de Buenavista, de esta capital; habiendo visto el presente juicio de faltas seguido por malos tratos contra Rafael Linage Zaldivar y Fernando Luque Gómez, cuyas demás circunstancias personales constan de autos.

Fallo que debo condenar y condeno a Rafael Linage Zaldivar a la pena de cinco días de arresto y a Fernando Luque Gómez a la pena de treinta pesetas de multa y al pago de las costas causadas en este juicio por mitad, cuyo importe se hará saber a los condenados; sufriendo el último por dicha multa, caso de insolvencia, el arresto personal subsidiario correspondiente, y notifíquese a dicho Fernando Luque Gómez esta sentencia por medio de edicto que se insertará en la GACETA DE MADRID.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel Montoya.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez municipal que la firma estando celebrando audiencia pública en el Juzgado el mismo día de su fecha; doy fe. Ante mí, Licenciado Mario Serratacó.

Y a fin de que sea notificada en forma la anterior sentencia a Fernando Luque Gómez, de veintidos años, soltero, Abogado, natural de Valladolid, hijo de José y Antonia, domiciliado últimamente en la calle del Conde de Aranda, número 17, primero, y cuyo actual domicilio y paradero se ignora, expido la presente en Madrid a 9 de Febrero de 1932.—El Secretario, Licenciado Mario Serratacó.

JC—4940

## MADRID—CENTRO

En el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado, bajo el número 258 del año 1932, por lesiones y contra Joaquín Cabello, aparece la siguiente

“Sentencia.—En la villa de Madrid a 29 de Marzo de 1932; el Sr. D. Celestino Valledor y Suárez-Otero, Juez municipal del distrito del Centro; vistas las diligencias de juicio verbal de

faltas, seguidas entre partes, de la una el Ministerio fiscal, y de otra como denunciados, cuya edad y demás circunstancias ya constan Joaquín Cabello; y

Fallo que debo condenar y condeno al denunciado Joaquín Cabello a la pena de cinco días de arresto menor, que cumplirá en su domicilio, y al pago de las costas del juicio.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Celestino Valledor.

La anterior sentencia fué publicada y leída en el mismo día de su fecha.”

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID y para que sirva de notificación al denunciado Joaquín Cabello, cuyo actual domicilio o paradero del mismo se ignora, expido y firmo la presente cédula con el visto bueno de S. S. y sellada con el del Juzgado.

Madrid, 29 de Marzo de 1932.—El Secretario, José Ballester.—Visto bueno: el Juez, Celestino Valledor.

En el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado, bajo el número 586 del año 1932, por amenazas y escándalo, y contra Domingo Pérez Gómez y Adrián Cuenca Esteban, aparece la siguiente

“Sentencia.—En la villa de Madrid a 29 de Marzo de 1932; el Sr. D. Celestino Valledor y Suárez-Otero, Juez municipal del distrito del Centro; vistas las diligencias de juicio verbal de faltas, seguidas entre partes, de la una el Ministerio fiscal, y de otra como denunciados, cuya edad y demás circunstancias ya constan Domingo Pérez y Adrián Cuenca; y

Fallo que debo condenar y condeno a los denunciados Domingo Pérez Gómez y Adrián Cuenca Esteban a la pena de cinco días de arresto menor a cada uno, que cumplirán en sus respectivos domicilios y al pago de las costas del juicio, por mitades.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Celestino Valledor.

La anterior sentencia fué publicada y leída en el mismo día de su fecha.”

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID y para que sirva de notificación a los denunciados Domingo Pérez y Adrián Esteban, cuyo actual domicilio o paradero del mismo se ignora, expido y firmo la presente cédula con el visto bueno de S. S. y sellada con el del Juzgado.

Madrid, 29 de Marzo de 1932.—El Secretario, José Ballester.—Visto bueno: el Juez, Celestino Valledor.

En el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado, bajo el número 13 del año 1932, por maltrato, y contra Marcelino Montalvo Hernández y Leonor Segovia González aparece la siguiente

“Sentencia.—En la villa de Madrid a 29 de Marzo de 1932; el Sr. D. Celestino Valledor y Suárez-Otero, Juez municipal del distrito del Centro; vistas las diligencias de juicio verbal de faltas, seguidas entre partes, de la una

el Ministerio fiscal, y de otra como denunciados, cuya edad y demás circunstancias ya constan Marcelino Montalvo y Leonor Segovia; y

Fallo que debo condenar y condeno a los denunciados Marcelino Montalvo Hernández y Leonor Segovia González, a la pena de cinco días de arresto menor a cada uno, que cumplirán en sus respectivos domicilios, representación y pago por mitades de las costas del juicio.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Celestino Valledor.

La anterior sentencia fué publicada y leída en el mismo día de su fecha.”

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID y para que sirva de notificación a la denunciada Leonor Segovia González, cuyo actual domicilio o paradero de la misma se ignora, expido y firmo la presente cédula con el visto bueno de S. S. y sellada con el del Juzgado.

Madrid, 29 de Marzo de 1932.—El Secretario, José Ballester.—Visto bueno: el Juez, Celestino Valledor.

En el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado, bajo el número 565 del año 1932, por riña y escándalo, y contra Antonio García Sáez y José Rodríguez Costa aparece la siguiente

“Sentencia.—En la villa de Madrid a 29 de Marzo de 1932; el Sr. D. Celestino Valledor y Suárez-Otero, Juez municipal del distrito del Centro; vistas las diligencias de juicio verbal de faltas, seguidas entre partes, de la una el Ministerio fiscal, y de otra como denunciados, cuya edad y demás circunstancias ya constan Antonio García y José Rodríguez; y

Fallo que debo condenar y condeno a los denunciados Antonio García Sáez y José Rodríguez Costa, a la multa de treinta pesetas a cada uno, que harán efectivas en papel de pagos al Estado, sufriendo, en caso de insolvencia, el arresto personal correspondiente y al pago por mitades de las costas del juicio.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Celestino Valledor.

La anterior sentencia fué publicada y leída en el mismo día de su fecha.”

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID y para que sirva de notificación a los denunciados Antonio García Sáez y José Rodríguez Costa, cuyo actual domicilio o paradero del mismo se ignora, expido y firmo la presente cédula con el visto bueno de S. S. y sellada con el del Juzgado.

Madrid, 29 de Marzo de 1932.—El Secretario, José Ballester.—Visto bueno: el Juez, Celestino Valledor.

En el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado, bajo el número 3.362 del año 1931, por hurto, y contra Atilano Rodríguez Díez aparece la siguiente

“Sentencia.—En la villa de Madrid a 26 de Enero de 1931; el Sr. D. Celestino Valledor y Suárez-Otero, Juez

municipal del distrito del Centro; vistas las diligencias de juicio verbal de faltas, seguidas entre partes, de la una el Ministerio fiscal, y de otra como denunciados, cuya edad y demás circunstancias ya constan Afilano Rodríguez Díez; y

Fallo que debo condenar y condeno al denunciado Afilano Rodríguez Díez, a la pena de seis días de arresto menor, que cumplirá en la cárcel, a que indemnice en la cantidad de ocho pesetas a José Campo Silva y al pago de las costas del juicio.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Celestino Valledor.

La anterior sentencia fué publicada y leída en el mismo día de su fecha."

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID y para que sirva de notificación al denunciado Afilano Rodríguez Díez, cuyo actual domicilio o paradero del mismo se ignora, expido y firmo la presente cédula con el visto bueno de S. S. y sellada con el del Juzgado.

Madrid, 29 de Marzo de 1932.—El Secretario, José Ballester.—Visto bueno: el Juez, Celestino Valledor.

En el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado, bajo el número 336 del año 1932, por escándalo, y contra Antonio Lendines aparece la siguiente

"Sentencia.—En la villa de Madrid a 25 de Marzo de 1932; el Sr. D. Celestino Valledor y Suárez-Otero, Juez municipal del distrito del Centro; vistas las diligencias de juicio verbal de faltas, seguidas entre partes, de la una el Ministerio fiscal, y de otra como denunciados, cuya edad y demás circunstancias ya constan Antonio Lendines; y

Fallo que debo condenar y condeno al denunciado Antonio Lendines Sánchez, a la multa de veinticinco pesetas, que hará efectivas en papel de pagos al Estado, sufriendo, en caso de insolvencia, el apremio personal correspondiente, represión y al pago de las costas del juicio, y notifíquese esta sentencia por medio de edictos, que se insertarán en la GACETA DE MADRID.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Celestino Valledor.

La anterior sentencia fué publicada y leída en el mismo día de su fecha."

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID y para que sirva de notificación al denunciado Antonio Lendines Sánchez, cuyo actual domicilio o paradero del mismo se ignora, expido y firmo la presente cédula con el visto bueno de S. S. y sellada con el del Juzgado.

Madrid, 25 de Marzo de 1932.—El Secretario, José Ballester.—Visto bueno: el Juez, Celestino Valledor.

En el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado, bajo el número 3248 del año 1931, por le-

siones, y contra Ramón González y Moisés Arciniaga aparece la siguiente

"Sentencia.—En la villa de Madrid a 25 de Marzo de 1932; el Sr. D. Celestino Valledor y Suárez-Otero, Juez municipal del distrito del Centro; vistas las diligencias de juicio verbal de faltas, seguidas entre partes, de la una el Ministerio fiscal, y de otra como denunciados, cuya edad y demás circunstancias ya constan Ramón González y Moisés Arciniaga; y

Fallo que debo condenar y condeno a los denunciados Ramón González Lombardía y Moisés Arciniaga Méndez a la pena de cinco días de arresto menor a cada uno, que cumplirán en sus respectivos domicilios, y al pago por mitades de las costas del juicio, sobreseyéndose libremente el hecho con respecto a los daños, y notifíquese esta sentencia por medio de edictos, que se insertarán en la GACETA DE MADRID.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Celestino Valledor.

La anterior sentencia fué publicada y leída en el mismo día de su fecha."

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID y para que sirva de notificación a los denunciados Ramón González y Moisés Arciniaga, cuyo actual domicilio o paradero del mismo se ignora, expido y firmo la presente cédula con el visto bueno de S. S. y sellada con el del Juzgado.

Madrid, 25 de Marzo de 1932.—El Secretario, José Ballester.—Visto bueno: el Juez, Celestino Valledor.

En el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado, bajo el número 332 del año 1932, por hurto, y contra Cristóbal Hernández, aparece la siguiente

"Sentencia.—En la villa de Madrid a 25 de Marzo de 1932; el Sr. D. Celestino Valledor y Suárez-Otero, Juez municipal del distrito del Centro; vistas las diligencias de juicio verbal de faltas, seguidas entre partes, de la una el Ministerio fiscal, y de otra como denunciados, cuya edad y demás circunstancias ya constan Cristóbal Fernández; y

Fallo que debo condenar y condeno al denunciado a la pena de quince días de arresto menor, que cumplirá en la cárcel, y al pago de las costas del juicio, y notifíquese esta sentencia por medio de edictos, que se insertarán en la GACETA DE MADRID.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Celestino Valledor.

La anterior sentencia fué publicada y leída en el mismo día de su fecha."

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID y para que sirva de notificación al denunciado Cristóbal Fernández Muñoz, cuyo actual domicilio o paradero del mismo se ignora, expido y firmo la presente cédula con el visto bueno de S. S. y sellada con el del Juzgado.

Madrid, 25 de Marzo de 1932.—El Secretario, José Ballester.—Visto bueno: el Juez, Celestino Valledor.

En el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado, bajo el número 3.061 del año 1931, por maltrato y lesiones, y contra Manuel Prieto Gómez, aparece la siguiente

"Sentencia.—En la villa de Madrid a 18 de Febrero de 1932; el Sr. D. Celestino Valledor y Suárez-Otero, Juez municipal del distrito del Centro; vistas las diligencias de juicio verbal de faltas, seguidas entre partes, de la una el Ministerio fiscal, y de otra como denunciados, cuya edad y demás circunstancias ya constan Manuel Prieto Gómez; y

Fallo que debo condenar y condeno al denunciado Manuel Prieto Gómez, a la pena de veinte días de arresto menor, por el artículo 602, que cumplirá en la cárcel; mas cinco días de arresto menor, que cumplirá en su domicilio, y a la multa de treinta pesetas, por el artículo 586, multa que hará efectivas en papel de pagos al Estado, sufriendo, en caso de insolvencia, el apremio personal correspondiente y pago de las costas del juicio, sobreseyéndose libremente el hecho con respecto a las lesiones del denunciado.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Celestino Valledor.

La anterior sentencia fué publicada y leída en el mismo día de su fecha."

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID y para que sirva de notificación al denunciado Manuel Prieto Gómez, cuyo actual domicilio o paradero del mismo se ignora, expido y firmo la presente cédula con el visto bueno de S. S. y sellada con el del Juzgado.

Madrid, 28 de Marzo de 1932.—El Secretario, José Ballester.—Visto bueno: el Juez, Celestino Valledor.

En el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado, bajo el número 3.111 del año 1932, por juegos prohibidos, y contra José Fradre y Manuel Arsis, aparece la siguiente

"Sentencia.—En la villa de Madrid a 22 de Marzo de 1932; el Sr. D. Celestino Valledor y Suárez-Otero, Juez municipal del distrito del Centro; vistas las diligencias de juicio verbal de faltas, seguidas entre partes, de la una el Ministerio fiscal, y de otra como denunciados, cuya edad y demás circunstancias ya constan José Fradre y Manuel Arsis; y

Fallo que debo condenar y condeno a los denunciados José Fradre Peilliri y Manuel Arsis Soives, a la multa de cinco pesetas a cada uno, que harán efectivas en papel de pagos al Estado, sufriendo, en caso de insolvencia, el apremio personal correspondiente, y al pago por mitades de las costas del juicio, y notifíquese esta sentencia, por medio de edictos, que se insertarán en la GACETA DE MADRID.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Celestino Valledor.

La anterior sentencia fué publicada y leída en el mismo día de su fecha."

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID y para que sirva de notifi-

ficación a los denunciados José Fra-dre Peilliri y Manuel Arsis Solves, cuyo actual domicilio o paradero de los mismos se ignora, expido y firmo la presente cédula con el visto bueno de S. S. y sellada con el del Juzgado.

Madrid, 22 de Marzo de 1932.—El Secretario, José Ballester.—Visto bueno: el Juez, Celestino Valledor.

Por la presente se cita, llama y emplaza a Antonio Rubio García, domiciliado últimamente en la calle de Antillón, número 8, para que dentro del término de segundo día comparezca ante este Juzgado municipal del distrito del Centro, sito en la calle de Santa Catalina, número 1, principal, con el fin de que haga efectiva la multa de 30 pesetas que le ha sido impuesta en juicio de faltas seguido bajo el número 3.257 de orden del año 1931; apercibido que, de no verificarlo, sufrirá el apremio personal correspondiente.

Y para su inserción en la "Gaceta de Madrid", expido la presente, visada por S. S., en Madrid a 30 de Marzo de 1932. El Secretario, José Ballester.—Visto bueno: el Juez municipal, Celestino Valledor.

Por la presente se cita, llama y emplaza a Félix Ramos, domiciliado últimamente en la calle de San Carlos, número 17, para que dentro del término de segundo día comparezca ante este Juzgado municipal del distrito del Centro, sito en la calle de Santa Catalina, número 1, principal, con el fin de que haga efectiva la multa de 30 pesetas que le ha sido impuesta en juicio de faltas seguido bajo el número 44 de orden del año 1932; apercibido que, de no verificarlo, sufrirá el apremio personal correspondiente.

Y para su inserción en la "Gaceta de Madrid", expido la presente, visada por su señoría, en Madrid a 31 de Marzo de 1932.—El Secretario, José Ballester.—Visto bueno: el Juez municipal, Celestino Valledor.

Por la presente se cita, llama y emplaza a Mariano Cristóbal Montes, domiciliado últimamente en la calle de Villalar, número 5, para que dentro del término de segundo día comparezca ante este Juzgado municipal del distrito del Centro, sito en la calle de Santa Catalina, número 1, principal, con el fin de que haga efectiva la multa de 30 pesetas que le ha sido impuesta en juicio de faltas seguido bajo el número 9 de orden del año 1932; apercibido que, de no verificarlo, sufrirá el apremio personal correspondiente.

Y para su inserción en la "Gaceta de Madrid", expido la presente, visada por su señoría, en Madrid a 31 de Marzo de 1932.—El Secretario, José Ballester.—Visto bueno: el Juez municipal, Celestino Valledor.

Por la presente se cita, llama y emplaza a Eusebio Díez Miguel, domiciliado últimamente en la plaza de Santa Bárbara, número 7, para que dentro del

término de segundo día comparezca ante este Juzgado municipal del distrito del Centro, sito en la calle de Santa Catalina, número 1, principal, con el fin de que haga efectiva la multa de 30 pesetas que le ha sido impuesta en juicio de faltas seguido bajo el número 3.388 de orden del año 1931; apercibido que, de no verificarlo, sufrirá el apremio personal correspondiente.

Y para su inserción en la "Gaceta de Madrid", expido la presente, visada por su señoría, en Madrid a 31 de Marzo de 1932.—El Secretario, José Ballester.—Visto bueno: el Juez municipal, Celestino Valledor.

En el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado bajo el número 222 del año 1932, por escándalo y contra Eduardo Mora Lancharés y otro, aparece la siguiente

"Sentencia.—En la villa de Madrid a 22 de Marzo de 1932; el Sr. D. Celestino Valledor y Suárez-Otero, Juez municipal del distrito del Centro, vistas las diligencias de juicio verbal de faltas seguidas entre partes, de la una el Ministerio fiscal, y de otra, como denunciados, cuya edad y demás circunstancias ya constan, Eduardo Moro Lancharés y Francisco Ruiz López.

Fallo que debo condenar y condeno a los denunciados Eduardo Moro Lancharés y Francisco Ruiz López a la multa de cinco pesetas a cada uno, que harán efectivas en papel de pagos al Estado, sufriendo, en caso de insolvencia, el apremio personal correspondiente; represión, y al pago, por mitades, de las costas del juicio; y notifíquese esta sentencia a Eduardo Moro por medio de edictos, que se insertarán en la "Gaceta de Madrid".

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Celestino Valledor. La anterior sentencia fué publicada y leída en el mismo día de su fecha."

Y para su inserción en la "Gaceta de Madrid", y para que sirva de notificación al denunciado Eduardo Moro Lancharés, cuyo actual domicilio del mismo se ignora, expido y firmo la presente cédula, con el visto bueno de S. S. y sellada con el del Juzgado, en Madrid a 22 de Marzo de 1932.—El Secretario, José Ballester.—Visto bueno: el señor Juez, Celestino Valledor.

JO—4941

#### MADRID—HOSPICIO

En el juicio de faltas seguido en este Juzgado municipal del distrito del Hospicio bajo el número 38 del año 1931 por malos tratos contra Pedro Roldán Martín, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva literalmente copiada dice así:

"Sentencia.—En la villa de Madrid a 23 de Febrero de 1932; el señor D. Aquilino Sobrino Álvarez, Juez municipal del distrito del Hospicio; habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas seguidas entre partes, de la una el Ministerio fiscal, en representación de la acción pública, y Pedro Roldán Martín, de la

otra, como denunciado, cuya edad y demás circunstancias constan anteriormente,

Fallo que debo condenar y condeno a Pedro Roldán Martín a la pena de 50 pesetas de multa y al pago de las costas del presente juicio, y hágasele saber esta resolución por medio de edicto en la GACETA, y para que pueda llegar a conocimiento del denunciado Pedro Roldán, notifíquesele esta parte dispositiva de sentencia inserta por medio de cédula que se insertará en la GACETA DE MADRID.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Aquilino Sobrino.

Publicación.—Leída y publicada en el mismo día de su fecha por el señor Juez municipal que la firma, doy fe.—Santiago de la Escalera.

Con el fin de que la parte dispositiva de sentencia inserta llegue a conocimiento del denunciado Pedro Roldán Martín y le sirva de notificación en forma, expido la presente para su inserción en la GACETA.

Madrid, 23 de Febrero de 1932.—El Secretario, Santiago de la Escalera.

En el juicio de faltas seguido en este Juzgado municipal del distrito del Hospicio bajo el número 1.287 del año 1931 por escándalo y vejación contra Antonio Verardini Díaz, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva literalmente copiada dice así:

"Sentencia.—En la villa de Madrid a 23 de Febrero de 1932; el señor D. Aquilino Sobrino Álvarez, Juez municipal del distrito del Hospicio; habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas seguidas entre partes, de la una el Ministerio fiscal, en representación de la acción pública, y Antonio Verardini, de la otra, como denunciado, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente,

Fallo que debo condenar y condeno a Antonio Verardini Díaz a la pena de 50 pesetas de multa y al pago de las costas del presente juicio, y hágasele saber esta resolución por medio de edicto en la GACETA, y para que pueda llegar a conocimiento del denunciado Antonio Verardini, notifíquesele esta parte dispositiva de sentencia inserta por medio de cédula que se insertará en la GACETA DE MADRID.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Aquilino Sobrino.

Publicación.—Leída y publicada en el mismo día de su fecha por el señor Juez municipal que la firma, doy fe.—Santiago de la Escalera.

Con el fin de que la parte dispositiva de sentencia inserta llegue a conocimiento del denunciado Antonio Verardini Díaz y le sirva de notificación en forma, expido la presente para su inserción en la GACETA.

Madrid, 23 de Febrero de 1932.—El Secretario, Santiago de la Escalera.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)  
Paseo de San Vicente. 20